BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 19 DE JULIO DE 1995 — AÑO CIII — $ 0,70

Nº 28.188

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

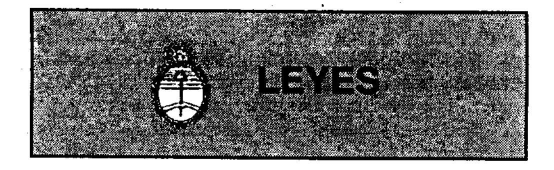
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351



CODIGO DE MINERIA

Ley Nº 24.498

Modificación.

Sancionada: Junio 14 de 1995.
Promulgada: Julio 12 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ACTUALIZACION MINERA
Localización de los derechos mineros

ARTICULO 1° — Incorpórase como acápite IV del título primero del Código de Minería el siguiente:

IV. Localización de los derechos mineros y catastro minero

Artículo 18 bis: En la determinación de los puntos correspondientes a los vértices del área comprendida en las solicitudes de los permisos de exploración, manifestaciones de descubrimientos, labor legal, petición de mensura y otros derechos mineros, deberá utilizarse un único sistema de coordenadas, que será el que se encuentre en uso en la cartografía minera oficial.

Artículo 18 ter: El Registro Catastral Minero dependerá de la autoridad minera de cada jurisdicción y quedará constituido con la finalidad principal de reflejar la situación física, jurídica y demás antecedentes que conduzcan a la confección de la matrícula catastral correspondiente a cada derecho minero que reconoce este Código.

Las provincias procurarán el establecimiento de sistemas catastrales mineros uniformes.

Prioridades de las solicitudes de exploración. Pago del canon y orientación de las zonas a explorar

ARTICULO 2° — Sustitúyese el artículo 23 del Código de Minería por el siguiente:

Artículo 23: Toda persona física o jurídica puede solicitar de la autoridad permisos exclusivos para explorar un área determinada, por el tiempo y en la extensión que señala la ley.

Los titulares de permisos de exploración tendrán el derecho exclusivo a obtener concesiones de explotación dentro de las áreas correspondientes a los permisos.

Para obtener el permiso se presentará una solicitud que consigne las coordenadas de los vértices del área solicitada y que exprese el objeto de esa exploración, el nombre y domicilio del solicitante y del propietario del terreno.

La solicitud contendrá también el programa mínimo de trabajos a realizar, con una estimación de las inversiones que proyecta efectuar e indicación de los elementos y equipos a utilizar. Incluirá también una declaración jurada sobre la inexistancia de las prohibiciones resultantes de los artículos 27 segundo párrafo y 28 sexto párrafo, cuya falsedad se penará con una multa igual a la del artículo 24 y la consiguiente pérdida de todos los derechos que se hubiesen peticionado u obtenido, los que en su caso serán inscritos como vacantes. Cualquier dato complementario que requiera la autoridad minera no suspenderá la graficación de la solicitud, salvo que la información resulte esencial para la determinación del área pedida, y deberá ser contestado en el plazo improrrogable de quince (15) días posteriores al requerimiento, bajo apercibimiento de tenerse por desistido el trámite. La falta de presentación oportuna de esta información originará, sin necesidad de acto alguno de la autoridad minera, la caducidad del permiso, quedando automáticamente liberada la zona.

El peticionante abonará en forma provisional, el canon de exploración correspondiente a las unidades de medida solicitadas, el que se hará efectivo simultáneamente con la presentación de la solicitud y será reintegrado totalmente al interesado en caso de ser denegado el permiso, o en forma proporcional, si accediera a una superficie menor. Dicho reintegro deberá efectivizarse dentro del plazo de diez (10) días de la resolución que dicte la autoridad minera denegando parcial o totalmente el permiso solicitado. La falta de pago del canon determinará, el rechazo de la solicitud por la autoridad minera, sin dar lugar a recurso alguno.

Los lados de los permisos de exploración que se soliciten deberán tener necesariamente la orientación Norte-Sur y Este-Oeste.

Notificación al propietario del terreno

ARTICULO 3° — Sustitúyese el párrafo segundo del artículo 25 del Código de Minería por el siguiente:

No encontrándose el propietario en el lugar de su residencia, o tratándose de propietario incierto, la publicación será citación suficiente. La autoridad minera determinará el procedimiento para realizar la notificación personal a los propietarios en los distritos en que la propiedad se encuentre en extremo parcelada.

Prioridad temporal de la solicitud de exploración. Ampliación de la superficie máxima por provincia.
Expresión de las coordenadas de la superficie remanente

ARTICULO 4° — Sustitúyense los artículos 26, 27 y 28 del Código de Minería por los siguientes:

Artículo 26: Desde el día de la presentación de la solicitud corresponderá al explorador el descubrimiento que, sin su previo consentimiento, hiciere un tercero dentro del terreno que se adjudique el permiso.

Artículo 27: La unidad de medida de los permisos de exploración es de quinientas (500) hectáreas.

Los permisos constarán de hasta veinte (20) unidades. No podrán otorgarse a la misma persona, a sus socios, ni por interpósita persona, más de veinte (20) permisos ni más de cuatrocientas (400) unidades por provincia. Tratándose de permisos simultáneos colindantes, el permisionario podrá escoger a cuáles de estos permisos se imputarán las liberaciones previstas en el artículo 28.

Artículo 28: Cuando el permiso de exploración conste de una (1) unidad de medida, su duración será de ciento cincuenta (150) días. Por cada unidad de medida que aumente, el permiso se extenderá cincuenta (50) días más.

Al cumplirse trescientos (300) días del término, se desafectará una extensión equivalente a la mitad de la superficie que exceda de cuatro (4) unidades de medida. Al cumplirse setecientos (700) días se desafectará una extensión equivalente a la mitad de la superficie remanente de la reducción anterior, excluidas también las cuatro (4) unidades. A tal efecto, el titular del permiso, deberá presentar su petición de liberación del área antes del cumplimiento del plazo respectivo, indicando las coordenadas de cada vértice del área que mantiene. La falta de presentación oportuna de la solicitud determinará que la autoridad minera, a pedido de la autoridad de catastro minero, proceda como indica el párrafo precedente, liberando las zonas a su criterio, y aplique al titular del permiso una multa igual al canon abonado.

El término del permiso comenzará a correr treinta (30) días después de aquél en que se haya otorgado. Dentro de ese plazo deberán quedar instalados los trabajos de exploración, descritos en el programa a que se refiere el artículo 23.

No podrá diferirse la época de la instalación ni suspenderse los trabajos de exploración después de emprendidos, sino por causa justificada y con aprobación de la autoridad minera.

No se otorgarán a una misma persona, ni a sus socios, ni por interpósita persona, permisos sucesivos sobre una misma zona o parte de ella, debiendo mediar entre la publicación de la caducidad de uno y la solicitud de otro un plazo no menor de un (1) año. Dentro de los noventa (90) días de vencido el permiso, la autoridad minera podrá exigir la presentación de la información y de la documentación técnica obtenida en el curso de las investigaciones, bajo pena de una multa igual al doble del canon abonado.

Investigación desde aeronaves

ARTICULO 5° — Sustitúyese el artículo 29 del Código de Minería por el siguiente:

Artículo 29: Cuando los trabajos de investigación se realicen desde aeronaves, el permiso

SUMARIO

podrá constar de hasta veinte mil (20.000) kilómetros cuadrados por provincia, sea que el solicitante se trate de la misma o de diferentes personas y el tiempo de duración no superará los ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha del otorgamiento del permiso de la autoridad minera o de la autorización de vuelo emitida por la autoridad aeronáutica, lo que ocurra en último término. La solicitud contendrá el programa de trabajos a realizar, indicando además los elementos y equipos que se emplearán en los mismos.

En las provincias cuya extensión territorial exceda los doscientos mil (200.000) kilómetros cuadrados, el permiso podrá constar de hasta cuarenta mil (40.000) kilómetros cuadrados sin modificar el plazo ya establecido.

El permiso se otorgará sin otro trámite y se publicará por un (1) día en el Boletín Oficial. La publicación servirá de suficiente citación a propietarios y terceros.

El permiso no podrá afectar otros derechos mineros solicitados o concedidos anteriormente en el área. El solicitante abonará, en forma provisional, un canon de un peso ($ 1) por kilómetro cuadrado que se hará efectivo en la forma, oportunidad y con los efectos que determina el artículo anterior para las solicitudes de permisos de exploración.

Dentro de los cinco (5) días de solicitado el permiso, el peticionante deberá acompañar copia del pedido de autorización de vuelo presentado ante la autoridad aeronáutica, bajo pena de archivarse su solicitud sin más trámite.

Las solicitudes que no fueran resueltas dentro del plazo de treinta (30) días desde su presentación, por falta de impulso administrativo del interesado, verificado por la autoridad minera, se considerarán automáticamente desistidas y quedarán archivadas sin necesidad de requerimiento y notificación alguna.

Los permisos que se otorguen se anotarán en el registro de exploraciones y en los correspondientes a los catastros.

No podrán otorgarse permisos sucesivos de esta clase sobre la misma zona o parte de ella, debiendo mediar entre la caducidad de uno y la solicitud del otro, el plazo de ciento cincuenta (150) días.

La autoridad minera podrá exigir la presentación de la información y documentación a que se refiere la última parte del artículo 28, dentro del término y bajo la sanción que el mismo establece.

Derogación de normas sobre nuevo mineral y nuevo criadero

ARTICULO 6º — Deróganse los párrafos segundo y tercero del artículo 111 y toda otra disposición del Código de Minería que haga referencia a la calificación de nuevo mineral y nuevo criadero y a sus efectos jurídicos. A los fines de lo dispuesto en los artículos 132 y 280 de dicho código, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 24.224, déjase establecido que "todo descubridor tendrá derecho a tener tres (3) pertenencias contiguas o separadas y será eximido por el término de tres (3) años del pago del canon minero".

Uso de coordenadas en las manifestaciones de descubrimiento

ARTICULO 7º — Sustitúyese el artículo 113 del Código de Minería por el siguiente:

Artículo 113: El descubridor presentará un escrito ante la autoridad minera haciendo la manifestación del hallazgo y acompañando muestra del mineral.

El escrito, del que se presentarán dos ejemplares, contendrá el nombre, estado y domicilio del descubridor, el nombre y el domicilio de sus compañeros, si los tuviere, y el nombre que ha de llevar la mina.

Contendrá también el escrito, en la forma que determina el artículo 18 bis, el punto del descubrimiento que será el mismo de extracción de la muestra.

Se expresará, también el nombre y mineral de las minas colindantes y a quién pertenece el terreno, si al Estado, al municipio o a los particulares.

En este último caso, se declarará el nombre y domicilio de sus dueños.

El descubridor, al formular la manifestación de descubrimiento, deberá indicar, en la misma forma que determina el artículo 18 bis, una superficie no superior al doble de la máxima extensión posible de la concesión de explotación, dentro de la cual deberá efectuar los trabajos de reconocimiento del criadero y quedar circunscriptas las pertenencias mineras a mensurar. El área determinada deberá tener la forma de un cuadrado o aquella que resulte de la preexistencia de otros derechos mineros o accidentes del terreno y dentro de la cual deberá quedar incluido el punto del descubrimiento. Dicha área quedará indisponible hasta que se opere la aprobación de la mensura.

Intervención del catastro minero en las manifestaciones

ARTICULO 8º — Incorpórase como artículo 116 bis del Código de Minería el siguiente:

Artículo 116 bis: Presentada la solicitud o pedimento, se le asignará un número cronológico y secuencial y sin más la autoridad del catastro minero lo analizará para determinar si la misma recae en terreno franco o no, hecho que se notificará al peticionario, dándole copia de la matrícula catastral. Excepto que el terreno esté franco en su totalidad, el peticionario deberá pronunciarse en quince (15) días sobre su interés o no respecto del área libre. De no existir un pronunciamiento expreso, la petición se archivará sin más trámite.

Eliminación de los regímenes de las minas nuevas o estacas y de los cerros y minerales abandonados

ARTICULO 9º — Derógase la sección II del Título VI del Código de Minería, denominada "De las minas nuevas o estacas" (artículos 138 a 146) y el acápite III de la sección III del título VI, denominado "De los cerros o minerales abandonados" (artículos 179 a 190).

Derogación del régimen de remate de minas caducas por falta de pago del canon minero y su inscripción directa como vacantes

ARTICULO 10. — Sustitúyese el texto del artículo 274 del Código de Minería por el siguiente:

Artículo 274: En cualquier caso de caducidad la mina volverá al dominio originario del Estado y será inscrita como vacante, en condiciones de ser adquirida como tal de acuerdo con las prescripciones de este Código.

Cuando la caducidad fuera dispuesta por falta de pago del canon minero, será notificada al concesionario en el último domicilio constituido en el expediente de concesión. El concesionario tendrá un plazo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días para rescatar la mina, abonando el canon adeudado más un recargo del veinte por ciento (20 %) operándose automáticamente la vacancia si la deuda no fuera abonada en término.

Si existieran acreedores hipotecarios o privilegiados registrados o titulares de derechos reales o personales relativos a la mina, también registrados, éstos podrán solicitar la concesión de la mina dentro de los cuarenta y cinco (45) días de notificados en el respectivo domicilio constituido, de la declaración de caducidad, abonando el canon adeudado hasta el momento de haberse operado la caducidad.

Los acreedores hipotecarios o privilegiados tendrán prioridad para la concesión respecto a los demás titulares de derechos registrados.

Cuando la caducidad fuera dispuesta por falta de pago del canon la concesión quedará supeditada a que el concesionario no haya ejercido en término el derecho de rescate.

Inscrita y publicada la mina como vacante, el solicitante deberá abonar el canon adeudado hasta el momento de haberse operado la caducidad, ingresando con la solicitud el importe correspondiente. Caso contrario la solicitud será rechazada y archivada sin dar lugar a recurso alguno. No podrá solicitar la mina el anterior concesionario sino después de transcurrido un (1) año de inscrita la vacancia.

Depuración automática de los registros de minas vacantes o caducas

ARTICULO 11. — Incorpórase como artículo 274 bis del Código de Minería el siguiente:

Artículo 274 bis: La autoridad minera considerará automáticamente anulados los actuales registros de minas vacantes y los que disponga en el futuro, cualquiera sea su causa y tengan o no mensura aprobada, cuando hayan transcurrido tres (3) años de su empadronamiento como tales. Los terrenos en que se encuentran ubicadas estas minas quedarán francos e incorporados de pleno derecho y sin cargo alguno a los permisos de exploración y áreas de protección o sujetas a contrataciones que eventualmente estuvieren vigentes. El mismo procedimiento se aplicará a las minas empadronadas como caducas, en el caso en que no hayan regularizado su situación legal dentro de los noventa (90) días de publicada la presente ley, salvo el caso de caducidad contemplado en el artículo 274.

Extensión del plazo del arrendamiento y usufructo mineros

ARTICULO 12. — Sustitúyese el artículo 356 del Código de Minería, por el siguiente:

Artículo 356: Las minas pueden ser objeto de arrendamiento como los bienes raíces, pero con las limitaciones expresadas en los artículos siguientes.

Los arrendamientos de minas y canteras podrán celebrarse por plazos de hasta veinte (20) años.

ARTICULO 13. — Sustitúyese el artículo 365 del Código de Minería por el siguiente:

Artículo 365: El usufructuario debe comprender toda la mina, aunque se haya constituido a favor de diferentes personas.

El usufructo tiene derecho a aprovechar los productos y beneficios de la mina, como puede aprovecharlos el propietario.

Pero el usufructuario de un fundo común no podrá explotar las minas que en sus límites se comprendan, aunque se encuentren en actual trabajo.

El usufructuario de minas podrá celebrarse por un plazo de hasta cuarenta (40) años, ya fuere constituido a favor de una persona jurídica o natural y no se extingue por muerte del usufructuario, salvo pacto en contrario.

Actualización del régimen de las zonas de protección geológico-mineras

ARTICULO 14. — Sustitúyese el título XVIII del Código de Minería por el siguiente:

TITULO XVIII

De la investigación geológico-minera a cargo del Estado

Artículo 409: La investigación geológico-minera de base que realice el Estado nacional en todo el país y las que efectúen las provincias en sus territorios es libre y no requiere permiso de la autoridad minera. Aquélla que realice el Estado nacional se efectuará con consentimiento previo de las provincias donde se practicará la actividad.

La autoridad provincial o, en su caso, y en forma excluyente, la empresa o entidad estatal provincial que tenga a su cargo la investigación podrá disponer, mediante comunicación cursada a la autoridad minera, zonas exclusivas de interés especial para la prospección minera, que realizará en forma directa o con participación de terceros.

Las zonas de interés especial podrán tener en conjunto una extensión máxima de cien mil (100.000) hectáreas por provincia y su duración no excederá el plazo improrrogable de dos (2) años.

En caso de decidir la intervención de terceros, los organismo a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, sin perjuicio de los trabajos propios que se propongan desarrollar en el área, deberán convocar a un concurso invitando públicamente a empresas a presentar sus antecedentes, un programa de trabajos y un compromiso de inversión compatibles con los objetivos de investigación propuestos.

La invitación se publicará por tres (3) días en el plazo de quince (15) días en el Boletín Oficial y en oficinas de la autoridad minera y del organismo convocante y contendrá los objetivos de la investigación, los requisitos mínimos que deberán contener las propuestas, el lugar de presentación, el plazo dentro del cual serán recibidas y las bases para la comparación de las propuestas. Cuando se estime conveniente podrá optarse por desarrollar las condiciones del llamado en un pliego.

Dentro del plazo fijado para la prospección, el adjudicatario de la zona podrá solicitar uno o más permisos de exploración o efectuar manifestaciones de descubrimientos, quedando sujetos estos derechos a las disposiciones generales del Código de Minería, sin perjuicio de las obligaciones que pudieren corresponder en virtud de la convocatoria o que resulten de la propuesta.

Los adjudicatarios quedan obligados a suministrar al organismo convocante la información y la documentación técnica obtenida en el curso de las etapas de la investigación, sin necesidad de requerimiento y dentro de los plazos que fije aquel organismo, bajo pena de una multa de hasta veinte (20) veces el valor del canon de exploración que corresponda a un permiso de cuatro (4) unidades de medida.

Las áreas de interés especial en las que no hubiese realizado el Estado o la empresa o entidad estatal provincial trabajos de prospección, o efectuado adjudicación alguna en el transcurso del primer año, contado desde la fecha en que fueron dispuestas, quedarán automáticamente liberadas. La autoridad minera dará curso a las solicitudes de derechos mineros que presenten los particulares previa verificación de la inexistencia de los referidos trabajos o adjudicación.

Las minas que descubran los organismos antes mencionados en el curso de sus investigaciones y en las zonas de interés especial que establezcan éstos, cuando no hayan dado participación a terceros, deberán ser transferidas a la actividad privada dentro del año de operado el descubrimiento y por el procedimiento que determina este artículo. Caso contrario, quedarán automáticamente vacantes y a disposición de cualquier interesado en adquirirlas.

Las empresas o entidades estatales provinciales autorizadas por ley para efectuar exploraciones y explotaciones mineras podrán encuadrar sus investigaciones en las disposiciones del presente artículo, sin perjuicio de su derecho a solicitar permisos y concesiones con arreglo a las normas generales de este Código.

Artículo 410: Las zonas de protección y las áreas comprometidas en función de las disposiciones de los títulos XVIII y XIX, continuarán vigentes hasta el vencimiento de sus respectivos plazos, obligaciones contraídas o procedimientos ya iniciados y hasta el momento de su extinción.

No obstante ello, a los efectos de promover la igualdad de tratamiento con las disposiciones del presente título, los organismos estatales deberán procurar, dentro del plazo de dos (2) años de la vigencia de la presente ley, transformar las actuales zonas o áreas reservadas, en permisos de exploración, en las condiciones generales establecidas en este Código, a favor de los adjudicatarios y, de no haberlos, a favor de terceros, en este último caso a través de un concurso.

Supresión del texto del título XIX

ARTICULO 15. — Derógase el título XIX del Código de Minería.

Retorno al régimen de la concesibilidad de los minerales nucleares

ARTICULO 16. — Sustitúyese el apéndice del Código de Minería, establecido por el decreto ley 22.477 del 18 de diciembre de 1956, ratificado por la ley 14.467 y modificado por el decreto ley 1647 del 4 de marzo de 1963 y por la ley 22.246, por el siguiente:

APENDICE

Artículo 1º: La exploración y explotación de minerales nucleares y de los desmontes, relaves y escoriales que los contengan, se regirán por las disposiciones de este Código referentes a las minas de primera y segunda categoría, en todo lo que no se encuentre modificado por el presente apéndice.

El organismo que por ley se designe, prestará a los estados provinciales asesoramiento técnico, minero y de prevención de riesgos, con respecto a las actividades de exploración y explotación nuclear que se desarrollen en cada provincia. A tales efectos dicho organismo podrá celebrar convenios con las provincias respecto a las actividades a desarrollar.

Artículo 2º: Decláranse minerales nucleares el uranio y el torio.

Artículo 3º: Quienes exploten minas que contengan minerales nucleares quedan obliga-

dos a presentar ante la autoridad minera un plan de restauración del espacio natural afectado por los residuos mineros y a neutralizar, conservar o preservar los relaves o colas líquidas o sólidas y otros productos de procesamiento que posean elementos radiactivos o ácidos, cumpliendo las normas aplicables según la legislación vigente y en su defecto las que convenga con la autoridad minera o el organismo que por ley se designe. Los productos referidos anteriormente no podrán ser reutilizados ni concedidos para otro fin sin la previa autorización del organismo referido y de la autoridad minera.

El incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes será sancionado, según los casos, con la clausura temporal o definitiva del establecimiento, la caducidad de la concesión o autorización obtenida y/o la imposición de multas progresivas que podrán alcanzar hasta un máximo de cinco mil (5000) veces el valor del canon anual correspondiente a una pertenencia ordinaria de sustancias de la primera categoría, además de la responsabilidad integral por los daños y perjuicios que por su incumplimiento se hubieren originado y/o por los costos que fuera necesario afrontar para prevenir o reparar tales daños, conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional, sin perjuicio de las sanciones que pudieren establecer las normas de protección del medio ambiente aplicables y las disposiciones penales.

Artículo 4°: Los titulares de minas que contengan minerales nucleares deberán suministrar con carácter de declaración jurada, a requerimiento del organismo a que se refiere el artículo primero y de la autoridad minera, la información relativa a reservas y producción de tales minerales y sus concentrados, bajo sanción de una multa de hasta quinientas (500) veces el valor del canon que corresponda a la pertenencia indicada en el artículo anterior.

Artículo 5°: El Estado nacional, a través del organismo a que se refiere el artículo 1°, tendrá la primera opción para adquirir, en las condiciones de precio y modalidades habituales en el mercado, los minerales nucleares, los concentrados y sus derivados, producidos en el país, conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional. Las infracciones a sus disposiciones serán sancionadas con multas graduadas por la autoridad de aplicación entre un mínimo del veinte por ciento (20 %) y un máximo del cincuenta por ciento (50 %) del valor del material comercializado en infracción, según corresponda al precio convenido o al precio de venta del mercado nacional o internacional, el que resulte mayor.

Artículo 6°: La exportación de minerales nucleares, concentrados y sus derivados requerirá la previa aprobación, respecto a cada contrato que se celebre, del organismo a que se refiere el artículo primero, debiendo quedar garantizado el abastecimiento interno y el control sobre el destino final del mineral o material a exportar.

Artículo 7°: Derógase el decreto ley 22.477/56, ratificado por la ley 14.467 y modificado por el decreto ley 1647/63 y por la ley 22.246, así como su decreto reglamentario 5423 del 23 de mayo de 1957, modificado por el decreto 2823 del 21 de abril de 1964, y el decreto 2765 del 31 de diciembre de 1980. Continuarán siendo de aplicación, en lo que respecta a las previsiones del artículo 6° de este apéndice, las pertinentes disposiciones del decreto 1097, del 14 de junio de 1985, modificado por el decreto 2697 del 20 de diciembre de 1991, del decreto 603 del 9 de abril de 1992 y del decreto 1291 del 24 de junio de 1993.

Disposiciones transitorias y generales

ARTICULO 17. — Sustitúyese en el título final del Código la disposición transitoria XIII, por la siguiente:

XIII: Dentro del plazo de sesenta (60) días a contar de la notificación que realice la autoridad minera, el titular de una solicitud de permiso de exploración o de una manifestación de descubrimiento en trámite y sin petición de mensura, deberá presentar una nueva graficación de su solicitud y cumplir con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 113, de conformidad con las disposiciones de esta ley, indicando las coordenadas de cada uno de los vértices que conforman el polígono dentro de cuyos límites se encuentra el área descrita. El plazo antes indicado será improrrogable y el incumplimiento de lo dispuesto causará el abandono automático del trámite y la liberación de la zona.

Presentadas las coordenadas, la autoridad minera las examinará y, encontrándolas correctas, otorgará la respectiva matrícula catastral.

En el caso de permisos de exploración otorgados o de minas con petición de mensura, o de minas mensuradas, la autoridad minera deberá establecer en el campo las coordenadas de la ubicación real del permiso o de la mina, la cual deberá ser notificada a su titular y posteriormente se emitirá la respectiva matrícula catastral, a menos que lo realice directamente el titular, en cuyo caso la autoridad minera las examinará y, encontrándolas correctas, otorgará la correspondiente matrícula.

Una vez concluido en cada provincia el catastro de que trata este artículo, la ubicación que resulte de sus coordenadas para cada derecho minero será inmutable. Todos aquellos derechos mineros que por causa imputable a su titular no hubieren quedado incluidos en el catastro al finalizar éste, se considerarán inexistentes por el solo ministerio de la ley y sin necesidad de acto alguno de la autoridad minera.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, cada provincia regulará las etapas, procedimientos, recursos y demás materias relacionados al catastro al que se refiere este Código.

ARTICULO 18. — Incorpórase en el título final del Código como disposición transitoria XIV el siguiente texto:

XIV: La Comisión Nacional de Energía Atómica, podrá efectuar prospección, exploración y explotación de minerales nucleares con arreglo a las normas generales del Código de Minería. De adoptarse un nuevo estatuto para dicho organismo, tales actividades se sujetarán a las disposiciones que, al respecto, contenga ese estatuto.

La Comisión Nacional de Energía Atómica queda facultada a decidir la explotación o pase a reserva de los siguientes yacimientos nucleares, registrados a su nombre: "Doctor Baulies", "Los Reyunos" (provincia de Mendoza) y "Cerro Solo" (provincia del Chubut).

ARTICULO 19. — Incorpórase en el título final del Código como disposición transitoria XV la siguiente:

XV: La presente ley comenzará a regir a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial. Sin perjuicio de ello el Poder Ejecutivo nacional elaborará, dentro de los noventa (90) días, un texto ordenado del Código de Minería, mediante la eliminación de las disposiciones derogadas en distintas épocas y procediendo a una nueva numeración de sus títulos, secciones, parágrafos y artículos en el orden secuencial que corresponda. El texto ordenado se considerará como texto oficial del Código.

ARTICULO 20. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Decreto 89/95

Bs. As., 12/7/95

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.498 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Eduardo Bauzá.

ACUERDOS

Ley Nº 24.513

Apruébase un Acuerdo de Cooperación suscripto con los Estados Unidos Mexicanos para la Lucha contra el Abuso y Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

Sancionada: Junio 14 de 1995
Promulgada de Hecho: Julio 13 de 1995

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el ACUERDO DE COOPERACION ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA LA LUCHA CONTRA EL ABUSO Y TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS, suscripto en México —ESTADOS UNIDOS MEXICANOS— el 15 de octubre de 1992, que consta de OCHO (8) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

ACUERDO DE COOPERACION ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA LA LUCHA CONTRA EL ABUSO Y TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de México, en adelante "las Partes",

CONSIDERANDO que comparten una profunda preocupación por el incremento de la producción y el tráfico ilícito, así como el abuso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en todo el mundo;

CONSCIENTES de que el abuso y tráfico ilícito de estupefacientes constituyen problemas que afectan a la comunidad de ambos países;

RECONOCIENDO la importancia de la cooperación entre los Estados para combatir en todos sus aspectos el problema del abuso y del tráfico ilícito de estupefacientes y otras actividades delictivas organizadas, incluyendo el crimen organizado;

REFIRIENDOSE a las obligaciones de ambos países como Partes de la Convención Unica sobre Estupefacientes, del 30 de marzo de 1961, enmendada por el Protocolo del 25 de marzo de 1972 y del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, del 21 de febrero de 1971;

TENIENDO PRESENTE la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, del 20 de diciembre de 1988;

TENIENDO EN CUENTA sus sistemas constitucionales, jurídicos y administrativos y el respeto a la soberanía de cada Estado;

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes se asistirán recíprocamente en la prevención y control del abuso de drogas, el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y otras actividades delictivas organizadas relacionadas con él.

La cooperación que se efectúe conforme al presente Acuerdo podrá comprender, por parte de ambos gobiernos:

a) la prestación de asistencia en el campo técnico-científico;

b) el intercambio de información;

c) los métodos de lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

d) la utilización de nuevos medios en estos campos;

e) publicaciones científicas, profesionales y didácticas relativas a la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

f) la información sobre nuevos tipos de drogas y sustancias psicotrópicas, lugares de producción, canales usados por los traficantes y métodos de ocultamiento, así como las variaciones de los precios de las sustancias psicotrópicas y estupefacientes, y

g) la información sobre nuevos itinerarios y medios utilizados en el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como sistemas de ocultamiento de los mismos.

ARTICULO 2

Las Partes intercambiarán información acerca de los sistemas de reciclado y transferencia de capitales provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y de otras actividades delictivas organizadas vinculadas.

ARTICULO 3

En el marco de la cooperación a que se refiere el Artículo 1, las Partes intercambiarán información y experiencias sobre las acciones emprendidas en ambos países para prestar asistencia a los toxicodependientes, sobre las iniciativas adoptadas para favorecer la actividad de las comunidades terapéuticas y de otras instituciones que se dediquen a la rehabilitación de los toxicodependientes y sobre los métodos usados en materia de prevención.

Las Partes promoverán encuentros entre las respectivas autoridades competentes para la rehabilitación de los toxicodependientes, intercambio de especialistas, cursos de formación y especialización profesional.

ARTICULO 4

Las Autoridades encargadas de la aplicación del presente Acuerdo serán: por Argentina el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico y por México, la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República.

ARTICULO 5

Las Autoridades encargadas de la aplicación del presente Acuerdo podrán intercambiar informes o reunirse, según lo juzguen conveniente, en relación con las actividades emprendidas en uno o varios de los campos materia de su cooperación.

Ambas Partes podrán utilizar canales de comunicación directa por vía telefónica, télex, facsímil y otros medios entre los respectivos órganos competentes, con el fin de facilitar una cooperación eficaz en la lucha contra el abuso de las drogas y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

ARTICULO 6

Todas las actividades derivadas del presente Acuerdo se ejecutarán de conformidad con las leyes y las disposiciones vigentes en Argentina y en México.

ARTICULO 7

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por sus respectivos ordenamientos constitucionales.

ARTICULO 8

El presente Acuerdo tendrá una vigencia indefinida. Cualquiera de las Partes podrá darlo por terminado en todo momento, mediante comunicación escrita dirigida a la Otra, a tra-

vés de la vía diplomática, con tres meses de antelación.

La terminación del presente Acuerdo no afectará la conclusión de las acciones de cooperación formalizadas durante su vigencia, a menos que ambas Partes decidan lo contrario.

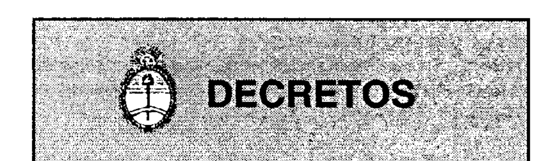
Firmado en la Ciudad de México, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y dos, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Dr. Eugenio Lestelle
Secretario de Estado de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico

POR EL GOBIERNO DE MEXICO

Ignacio Morales Lechuga
Procurador General de la República



MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 61/95

Designaciones.

Bs. As., 18/7/95

VISTO el artículo 99, inciso 7), de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Políticas de Salud y Regulación Sanitaria del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL al Doctor D. Julio A. CALCAGNO (LE Nº 4.161.037).

Art. 2º — Desígnase Subsecretario de Políticas de Salud y Relaciones Institucionales de la SECRETARIA DE POLITICAS DE SALUD Y REGULACION SANITARIA del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL al Doctor D. Argentino Luis PICO (DNI Nº 4.139.798).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Mazza.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 62/95

Designaciones.

Bs. As., 8/7/95

VISTO el artículo 99, inciso 7), de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Recursos y Programas de Salud del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL al Doctor D. Víctor Hugo MARTINEZ (DNI Nº 5.540.159).

Art. 2º — Desígnase Subsecretario de Atención Médica de la SECRETARIA DE RECURSOS Y PROGRAMAS DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL al Doctor D. Luis María SISTO (LE Nº 5.184.454).

Art. 3º — Desígnase Subsecretaria de Salud Comunitaria de la SECRETARIA DE RECURSOS Y PROGRAMAS DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL a la Doctora Da. Dora Teresa Delia Vilar de SARACHAGA (LC Nº 5.078.018).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Mazza.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 63/95

Designaciones.

Bs. As., 8/7/95

VISTO el artículo 99, inciso 7), de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Coordinación Administrativa del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL al Doctor D. Guillermo Roberto Cayetano BONAMASSA (LE Nº 4.187.983).

Art. 2º — Desígnase Subsecretario Técnico de la SECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, al Doctor D. Horacio PIETRANERA (LE Nº 4.236.323).

Art. 3º — Desígnase Subsecretario de Administración de la SECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL al Contador Público Nacional D. Juan Antonio ALCARAZ (DNI Nº 11.629.223).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Mazza.

DUELO

Decreto 121/95

Adhiérese al duelo motivado por el fallecimiento de Don Juan Manuel Fangio.

Bs. As., 17/7/95

VISTO que en la fecha se ha producido el fallecimiento del señor D. Juan Manuel FANGIO, y

CONSIDERANDO:

Que significó una gloria del deporte nacional de prestigio mundial, habiendo elevado a la Argentina a sus más altos niveles de reconocimiento internacional.

Que la trayectoria del extinto ha merecido el respeto y la admiración de la comunidad deportiva nacional e internacional, constituyéndose en un verdadero embajador ante el mundo.

Que D. Juan Manuel FANGIO, con sus CINCO (5) títulos mundiales de la categoría Fórmula Uno Internacional, ha marcado un hito aún no superado en la actualidad, pese al avance de la tecnología y del rendimiento de los profesionales de dicha disciplina.

Que tal lauro lo consiguió, no sólo por sus incomparables habilidades conductivas sino también por sus condiciones de hombre de bien, lo cual torna a su figura susceptible de todo respeto y consideración y verdadero ejemplo a seguir por aquellos ciudadanos que han elegido el deporte como medio idóneo para su realización personal y para el mejoramiento de la calidad de vida.

Que una de las misiones del ESTADO NACIONAL es, precisamente, promover una conciencia de los valores del deporte y su utilización como factor educativo, coadyuvante de la salud física y moral de la población y de la formación integral del hombre.

Que el reconocimiento del PODER EJECUTIVO NACIONAL a D. Juan Manuel FANGIO como una verdadera figura emblemática del deporte argentino resulta plenamente concordante con los principios citados en el considerando que antecede.

Que en toda su trayectoria ha expuesto asimismo una marcada honradez y respeto por los valores democráticos, poniendo en evidencia su compromiso con la realidad del país a través de numerosas acciones de apoyo a la comunidad.

Que en virtud de todo lo expuesto, es un deber del Gobierno Nacional honrar la memoria de Juan Manuel FANGIO con motivo de su lamentable desaparición.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Adherir al duelo motivado por el fallecimiento del señor D. Juan Manuel FANGIO.

Art. 2º — Por el MINISTERIO DEL INTERIOR se expresarán a la familia del extinto las condolencias del Gobierno Nacional.

Art. 3º — La Bandera Nacional permanecerá izada a media asta en todos los edificios públicos durante UN (1) día en señal de duelo.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

DEUDA PUBLICA

Decreto 917/95

Incorpórase un nuevo texto como artículo 6º bis al Decreto Nº 793/94.

Bs. As., 3/7/95

VISTO el Decreto Nº 639 del 3 de mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que teniendo en consideración la naturaleza de las modificaciones introducidas al Decreto Nº 793 del 23 de mayo de 1994 por medio del Decreto Nº 639/95, corresponde restablecer lo dispuesto por el Decreto Nº 62 del 17 de enero de 1995, incorporando un nuevo texto como artículo 6º bis del Decreto Nº 793/94.

Que en consecuencia debe derogarse el artículo 2º del Decreto Nº 639/95.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los incisos 1) y 2) del artículo 99 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

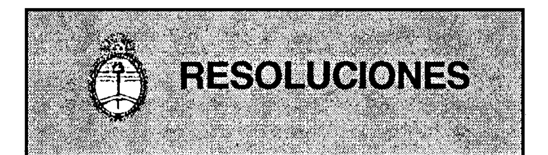
Artículo 1º — Incorporar como artículo 6º bis del Decreto Nº 793/94, el texto que sigue:

"ARTICULO 6º bis. — Podrán cancelarse en las condiciones dispuestas por el presente Decreto las deudas impositivas y previsionales, que no se hubiesen regularizado o ingresado en moratoria, vencidas con anterioridad al 1º de abril de 1991 y que se encuentran impagas, excluidas las obligaciones que correspondan a:
a) Contribuyentes y responsables contra quienes existiera denuncia formal o querella penal por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o previsionales o las de terceros, y
b) Obligaciones que se indican en el inciso anterior, cuando su incumplimiento guarde relación con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex-funcionarios estatales".

"Las deudas serán calculadas con las actualizaciones, intereses y otros accesorios que correspondan hasta la fecha en que se efectúe la aplicación de los Bonos de Consolidación para la cancelación de las mismas en la forma y condiciones que se establecen en el presente decreto y normas complementarias".

Art. 2º — Derogar el artículo 2º del Decreto Nº 639/95.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Domingo F. Cavallo.



COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 267/95

Aclaratoria de la Resolución General Nº 261.

Bs. As., 13/7/95

VISTO la presentación efectuada por la Cámara de Sociedades Anónimas respecto de la Resolución General Nº 261, por notas Nros. 5473 y 7722; y

CONSIDERANDO:

Que la Cámara de Sociedades Anónimas, en las notas a que se ha hecho referencia, solicitó se aclaren los términos de la Resolución General Nº 261 modificatoria del artículo 23 de las Normas de esta Comisión Nacional de Valores, a los efectos de que se incluya la posibilidad de delegar en el *órgano de administración de las emisoras*, la fijación de la prima de emisión.

Que fundamentan su solicitud en lo dispuesto por el artículo 202 de la Ley de Sociedades Comerciales (modificado por Ley 22.686) en que se establece que en las sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus acciones, la decisión será adoptada por asamblea ordinaria, la que podrá delegar en el directorio la facultad de fijar la prima, dentro de los límites que deberá establecer.

Que la citada disposición, hace atendible lo solicitado por la Cámara, ya que la asamblea que puede delegar en el directorio dentro de ciertos límites, la fijación de la prima de emisión, puede también autorizar a ese órgano la subdelegación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 23 de las Normas (modificado por Resolución General Nº 261) por el siguiente:

"Artículo 23. — El Orden del Día de las asambleas convocadas para tratar las emisiones de valores mobiliarios a ser ofrecidas por suscripción pública deberá contener la propuesta del órgano de administración sobre la clase de valores a emitir, sus características, el monto en valor nominal y, en su caso, la prima de emisión.

Tratándose de acciones, deberá consignarse la fecha a partir de la cual tendrán derecho a percibir dividendos y otras acreencias.

También podrá incluirse en el Orden del Día la delegación en el órgano de administración de las facultades para fijar la época, monto, plazo, prima de emisión, y demás términos y condiciones de la emisión de que se trate. En ese caso, la Asamblea podrá autorizar al Directorio —u órgano societario equivalente cuando se tratare de emisoras no comprendidas en la Ley 19.550— a subdelegar esas facultades en uno o más de sus integrantes, o en uno o más gerentes de la sociedad —o funcionarios equi-

valentes en otras clases de emisoras— designados en los términos del artículo 270 de la ley de sociedades.

Cuando se ejerciere esa facultad de subdelegar, la subdelegación no podrá ser por un plazo superior a los TRES (3) meses, prorrogables.

La autorización para subdelegar en modo alguno podrá eximir a los integrantes del órgano de administración de su responsabilidad por el ejercicio de las facultades delegadas".

Art. 2° — Comuníquese, regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — J. Andrés Hall. — Eduardo Rueda. — Jorge Lores.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 462/95

Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en un Departamento de la Provincia de La Pampa.

Bs. As., 3/7/95

VISTO el expediente N° 6015/95 en el que la Comisión Zonal del Departamento de MARACO de la Provincia de LA PAMPA solicita la aprobación del Plan Especial de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional por la aplicación de la Resolución N° 698 del 28 de octubre de 1980 de este *SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL*, no lográndose a través de esta normativa los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución N° 1269 de fecha 16 de noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículos 3°, 4° y 5°, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en las diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por la mencionada Comisión Zonal de Sanidad Animal.

Que con este Programa se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que el Programa propuesto contempla la administración y financiación a cargo de los productores, ENTES y Asociaciones Privadas creados, de cada región, es decir sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control en la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficacia inmunogénica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto N° 1553 del 12 de agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Departamento de MARACO de la Provincia de LA PAMPA que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de este Departamento, estarán obligados a suministrar la información que se les requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal) y en la Gerencia de Luchas Sanitarias (Paseo Colón 367 - Piso 4° Capital Federal).

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 473/95

Actualízase la normativa vigente con respecto a la documentación necesaria para proceder a trasladar diferentes especies de ganado.

Bs. As., 12/7/95

VISTO el Expediente N° 6.027/95, en el cual la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS, propone actualizar la normativa vigente con respecto a la documentación necesaria para proceder a trasladar diferentes especies de ganado, y

CONSIDERANDO:

Que el PLAN NACIONAL DE ERRADICACION DE LA FIEBRE AFTOSA, ETAPA 1993-1997, aprobado por Resolución N° 1497 del 30 de diciembre de 1993, determina implementar medidas de ordenamiento del tránsito de ganado y de la documentación sanitaria.

Que con ello se propende a resguardar el estado sanitario de los animales en tránsito.

Que el tránsito y traslado de animales es factor fundamental para el desarrollo de la producción pecuaria.

Que en virtud de la normativa vigente, inciso d), Artículo 2° de la Ley N° 24.305, corresponde actualizar los requisitos técnicos para efectuar los traslados.

Que en función de ello, resulta procedente unificar en un solo documento la certificación de los movimientos de ganado.

Que el citado documento debe contemplar las modificaciones que paulatinamente se han introducido en las diferentes formas de comercialización de ganado.

Que con el objeto de contribuir a la racionalización y simplificación de los procesos administrativos y contables del organismo, el citado documento deberá servir, además como comprobante de recaudación del arancel por traslado que correspondiere.

Que la Comisión Nacional de Fiebre Aftosa, ha tomado conocimiento, como así también la Sub-Comisión Técnica.

Que la presente ha sido sometida al dictamen de la SUB GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS, no mereciendo reparos de orden legal su dictado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el acto conforme surge de las atribuciones que le confieren el artículo 11 de la Ley N° 23.899 y el artículo 2° de la Ley 24.305.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1° — A partir del 16 de julio de 1995 todo animal de las especies: bovina, ovina, porcina, caprina, y equina que transite por cualquier parte del país, deberá hacerlo amparado por el Certificado Oficial denominado Permiso Sanitario para Tránsito de Animales, en el que constarán las diferentes vacunaciones y pruebas diagnósticas efectuadas en los mismos, de acuerdo a las normas legales vigentes para cada especie, conforme el modelo que se acompaña como Anexo I, formando parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — El Permiso Sanitario Para Tránsito de Animales, deberá acompañar a la guía de traslado y/o removido de hacienda, siendo obligatoria su exhibición a las autoridades sanitarias que así lo requieran.

Art. 3° — A partir de la fecha establecida en el artículo 1°, no podrán entrar ni transitar por ninguna región del país, animales de las especies indicadas en el mismo artículo, si no van acompañados por el Certificado Oficial, denominado Permiso Sanitario para Tránsito de Animales.

Art. 4° — El Permiso Sanitario Para Tránsito de Animales se expedirá únicamente en los lugares habilitados por el SENASA para tal fin, y sobre la base de los datos registrados ante esos responsables en la ficha de registro individual del productor.

Art. 5° — El Certificado Oficial (Permiso *Sanitario para Tránsito de Animales*) tendrá una validez variable en días, que permita cumplimentar el tránsito para el cual se expide, dicho lapso será determinado por la autoridad que lo extienda, atendiendo a las distancias y condiciones del traslado.

Art. 6° — Los martilleros, consignatarios, tarnsportistas o cualquier otro intermediario que intervenga en la comercialización y/o traslado de los ganados especificados, deberá exigir la presentación del Permiso Sanitario para Tránsito de Animales antes de proceder al transporte o venta del mismo; en los casos de remates ferias u otros lugares (mataderos, frigoríficos) de concentración de ganado, los martilleros, consignatarios o propietarios de dichos establecimientos deberán exigir el Permiso Sanitario para Tránsito de Animales antes de permitir la entrada de los animales a los locales respectivos.

Art. 7° — Los propietarios y/o responsables del traslado de los animales, deberán cumplimentar previamente a la expedición del Permiso Sanitario para Tránsito de Animales las normas legales vigentes para la especie que se trate.

Art. 8° — La GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS, determinará los lugares y agentes autorizados para la expedición del Permiso Sanitario para Tránsito de Animales, dando publicación a los mismos con el objeto de mantener convenientemente informados a productores y operadores del mercado de ganado.

Art. 9° — El productor y/o responsable de los animales objeto del tránsito deberá brindar la totalidad de la información que se le requiera, a fin de confeccionar adecuadamente el Permiso Sanitario para Tránsito de Animales, prestando su conformidad, suscribiendo el documento que se expide.

Art. 10. — Todo productor y/o responsable de un traslado que ingrese hacienda a un establecimiento, deberá comunicarlo a la oficina de la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS de su jurisdicción dentro de las 48 (CUARENTA Y OCHO) horas de recibida la misma.

Art. 11. — El Permiso Sanitario para Tránsito de Animales se extenderá por cuadruplicado siendo el destino de las copias el siguiente: Original al propietario y/o responsable del movimiento, Duplicado para la Delegación Administrativa de la jurisdicción, Triplicado a la Oficina Local de destino y el Cuadruplicado para archivo en la Oficina Local de origen.

Art. 12. — El talón para la Delegación Administrativa será confeccionado, consignándose los datos requeridos para ser registrado de acuerdo a las normas vigentes.

Art. 13. — El Permiso Sanitario para Tránsito de Animales será expedido siempre en forma previa a la extensión de la guía y/o removido de hacienda.

Art. 14.— Todo productor y /o responsable al solicitar un Permiso Sanitario para Tránsito de Animales asume su suscripción como declaración jurada en atención a las exigencias que se indican al dorso del documento.

Art. 15. — Invítase a los Gobiernos Provinciales y Municipales a desarrollar acciones que propendan a cumplimentar lo mencionado en el artículo 13, como así también a que la emisión de las guías y removidos se efectúen al mismo titular en ambos documentos, ya que éstos serán nominativos e intransferibles.

Art. 16. — En caso de duda sanitaria, interdicción de establecimientos de origen y destino, clausura, inhabilitaciones, u otras causas que impliquen riesgo sanitario, como así también cuando no sea factible corroborar las informaciones y/o datos a consignar, queda prohibido emitir el Permiso Sanitario para Tránsito de Animales.

Art. 17. — En todos los casos en que se comprueben infracciones a la presente reglamentación, sea por carencia de documentación, incumplimiento de alguno de sus puntos, falsedad en los datos, caducidad de su vigencia, o cualquier otra transgresión, se labrará la correspondiente Acta de Constatación.

Art. 18. — Derógase las Resoluciones de la SAGYP N° 735, del 1° de julio de 1965, Resolución N° 1444, del 14 de noviembre de 1969, Resolución N° 1658, del 16 de enero de 1969 y Disposición del SENASA N° 252, del 10 de junio de 1968 y Resolución N° 2153, del 4 de diciembre de 1968.

Art. 19. — Los infractores a la presente Resolución serán sancionados conforme lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 23.899, y el artículo 22 de la Ley 24.305.

Art. 20. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: ESTA RESOLUCION SE PUBLICA SIN EL ANEXO I. LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA PUEDE SER CONSULTADA EN LA SEDE CENTRAL DE ESTA DIRECCION NACIONAL (SUIPACHA 767 CAPITAL FEDERAL) Y EN LA GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS (PASEO COLON 367, PISO 4°, CAPITAL FEDERAL).

— FE DE ERRATAS —

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución N° 1989/95-ANA

En la edición del 14 de julio de 1995, donde se publicó la citada Resolución, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

En el 3er. CONSIDERANDO:

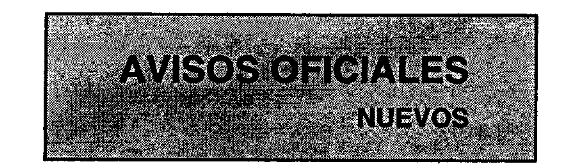
DONDE DICE: ... que no pueda soslayarse, ...

DEBE DECIR: ... que no puede soslayarse, ...

En el ARTICULO 1°:

DONDE DICE: ... que se hayan registrado como tales el 12 de julio de 1967,...

DEBE DECIR: ... que se hayan registrado como tales hasta el 12 de julio de 1967, ...



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 2/7/95

Conforme Art. 23 Inc. d) de la Ley 22.415. Se INTIMA a las firmas Importadoras/Exportadoras que a continuación se detallan y por los documentos aduaneros, importes y rubros que para cada caso se indican, al pago de los mismos dentro del plazo de 10 (diez) días contados a partir de la fecha de publicación, con más los intereses y/o actualizaciones si correspondiere. El incumplimiento en término dará lugar a la ejecución conforme lo dispone el Art. 1122 del Código Aduanero. Atento los Artículos 788 y 1056 del citado texto legal toda tramitación deberá efectuarse ante el departamento Fiscalización Documental — División Cargos de la Administración Nacional de Aduanas sito en Avenida de los Inmigrantes 1950 piso 5to. de la Capital Federal de lunes a viernes de 10 a 13 y de 13.30 a 17.30 horas.

EAAA/94	RAZON SOCIAL	REG. NRO.	CARGO/ 94	DOCUMEN. ADUANERO P. E.	RUBROS	IMPORTE PARCIAL $	IMPORTE TOTAL $
583576	HILMESA SACI	04558-1	4455	123541/89 AD. BS. AS.	Derechos Estadística	7.817.24 781.73	8.598.97
			4456	128398/89 AD. BS. AS.	Derechos Estadística	23.862.26 2.386.23	26.248.49
			4457	043936/89	Derechos	11.157.39	11.157.39
583467	FLAMIA S. A.	01447-7	4308	129084/89 AD. BS. AS.	Derechos Estadística	1.680.71 136.06	1.816.77
583446	BOUNTY SACIFeI	23576-0	4275	124235/89 AD. BS. AS.	Derechos Estadística	1.335.92 286.28	1.622.20
583295	HILMESA S. A. C. I.	04558-1	4083	128400/89 AD. BS. AS.	Derechos Estadística	585.87 146.47	732.34
583069	TECNOMARINE S. A.	57111-8	3821	128845/89 AD. BS. AS.	Derecho ad. Estadística F. N. M. M.	1.379.42 295.59 40.97	1.715.98
582891	FANEGAS S. R. L.	55531-4	3580	1812/89 AD DE PASO DE LOS LIBRES	Derechos ad.	5.287.41	5.287.41
582856	SURPEL S. A.	48409-8	3532	3798/89 AD. BS. AS.	Derecho ad. Estadística	44.469.64 7.411.31	51.880.95
582860	SURPEL S. A.	48409-8	3539	2193/89 AD. PTO. MADRYN	Derecho ad. Estadística	39.848.71 5.977.25	45.825.96
583989	JAVIER VERGARA ED. S. A.	24461-8	4954	125747/89 AD. BS. AS.	Estadística	117.58	117.58
583943	ALSUR S. R. L.	20272-2	4907	3259/89 AD. COMORO RIV.	Estadistica	2.218.68	2.218.68
583484	GTE. SYLVANIA SAEQIYC	00934-3	4330	50387/89 AD. BS. AS.	Derechos	18.760.90	18.760.90
583709	FBM S. R. L.	53696-4	4722	049675/89 AD. BS. AS.	Derechos	734.28	734.28
583070	BIO DIETA S. R. L.	54680-4	3822	128116/89 AD. BS. AS.	Derecho Estadística I. N. T. A.	497.50 106.60 53.32	657.42
			3823	128115/89 AD. BS. AS.	Derechos Estadística	1.621.43 347.46	1.968.89
582834	MERLAN ATLAN. SUR S. A.	49067-1	3495	4858/89 AD. MAR PLATA	Derechos ad.	1.687.01	1.687.01
582836	CODESUR INTER. S. R. L.	48182-6	3499	3528/89 AD. MAR PLATA	Derechos ad.	4.438.65	4.438.65
			3500	3569/89 AD. MAR PLATA	Derechos ad.	1.505.82	1.505.82
			3501	3570/89 AD. MAR PLATA	Derechos ad.	3.465.90	3.465.90
582837	CODESUR INTER. S. R. L.	48182-6	3502	3571/89 AD. MAR PLATA	Derechos ad.	1.164.16	1.164.16
			3503	3572/89 AD. MAR PLATA	Derechos ad.	1.163.09	1.163.09
			3504	4134/89 AD. MAR PLATA	Derechos ad.	4.221.88	4.221.88
583949	SUDAMPROT S. A.	51014-2	4913	128495/89 AD. BS. AS.	Derecho Estadística	1.234.82 264.61	1.499.43
583521	VENTURA SAMCI	22096-4	4378	1593/89 AD. PTO. MADRYN	Derecho F. N. M. M.	7.510.50 140.68	7.651.18
			4379	2719/89 AD. PTO. MADRYN	Derecho ad.	34.000.92	34.000.92
			4380	3413/89 AD. PTO. MADRYN	Derecho ad.	548.50	548.50

EAAA/94	RAZON SOCIAL	REG. NRO.	CARGO/ 94	DOCUMEN. ADUANERO P. E.	RUBROS	IMPORTE PARCIAL $	IMPORTE TOTAL $
583466	JAVIER VERGARA EDITOR	24461-8	4307	125748/89	Estadística	810.28	
				AD. BS. AS.	F. N. M. M.	56.56	866.84
583192	HELE-KUER S. A.	48082-5	3973	128039/89	Derechos	522.85	
				AD. BS. AS.	Estadística	112.04	634.89
583433	ASCEN. ING. GUILLEMI	15705-7	4261	51620/89	Derechos	3.292.85	3.295.85
				AD. BS. AS.			
583893	LANECOM S. A.	50973-3	4822	63611/89	Derechos	2.264.78	
				AD. BS. AS.	Etadística	485.31	
					I. N. T. A.	242.65	
					F. N. M. M.	60.50	3.053.24
582835	CODESUR INTERNAC.	48182-6	3496	3488/89	Derecho ad.	4.438.89	4.438.89
				AD MAR DEL PLATA			
			3497	3489/89	Derecho ad.	4.438.65	4.438.65
				AD MAR DEL PLATA			
			3498	3490/89	Derecho ad.	4.449.25	4.449.25
				AD. MAR DEL PLATA			
584017	BELCIN S. R. L.	40064-1	4986	44893/89	Derecho	1.211.08	1.211.08
				AD. BS. AS.			
583531	VENTURA SAMCI	22096-4	4398	3788/89	Derecho ad.	116.38	
				AD. PTO. MADRYN	Estadistica	26.43	
					F. N. M. M.	5.28	148.09
			4399	3789/89	Derecho ad.	658.42	
				AD. PTO. MADRYN	Estadística	149.55	807.97
			4400	4061/89	Derecho ad.	53.23	
				AD. PTO. MADRYN	Estadística	101.34	154.57
583114	BELCIN S. R. L.	40064-1	3868	63366/89	Derecho	6.152.37	
				AD. BS. AS.	Estadística	922.85	
					F. N. M. M.	12.67	7.087.89
583328	LAZARO BIKEL E HIJO	24371-0	4125	35444/89	Derechos	558.35	
				AD. BS. AS.	I. N. T. A.	83.76	642.11
583319	LAZARO BIKEL E HIJO	24371-0	4116	35443/89	Derechos	424.01	
				AD. BS. AS.	I. N. T. A.	63.60	
					F. N. M. M.	16.60	504.21
583510	OMAR HORACIO CAVAGNA	37290-6	4362	128133/89	Derechos	203.12	
				AD. BS. AS.	Estadística	50.78	253.90
583742	BUMONT S. A.	32402-4	4762	50478/89	Derechos	602.48	602.48
				AD. BS. AS.			
583532	VENTURA SAMCI	22096-4	4401	4062/89	Derecho ad.	1.039.23	
				AD. PTO. MADRYN	Estadística	415.92	
					F. N. M. M.	64.45	1.519.60
			4402	4132/89	Derecho ad.	165.50	
				AD. PTO. MADRYN	Estadística	377.42	
					F. N. M. M.	60.63	603.55
			4403	4214/89	Derecho ad.	104.70	
				AD. PTO MADRYN	estadística	360.38	
					F. N. M. M.	30.71	495.79
583413	COMERCIAL ANDINA S. A.	53647-8	4235	119354/89	Derechos	34.605.26	
				AD. BS. AS.	Estadística	3.460.52	
					F. N. M. M.	337.38	38.403.16
583888	ORIGINAL TREBOL	12941-4	4817	129104/89	Derechos	774.73	
				AD. BS. AS.	Estadística	166.02	940.75
582838	CODESUR INT. S. R. L.	48482-6	3505	4135/89	Derecho ad.	4.221.88	4.211.88
				AD. MAR DEL PLATA			
584054	FIBRASUR S. A.	28972-3	5051	1958/89	Derecho ad.	9.138.34	9.138.34
				AD. PTO. MADRYN			
			5052	1954/89	Derecho ad.	2.969.94	2.969.94
				AD. PTO. MADRYN			
			5053	1951/89	Derecho ad.	3.828.25	3.828.25
				AD. PTO. MADRYN			
			5054	1950/89	Derecho ad.	3.572.04	3.572.04
				AD. PTO. MADRYN			
583249	MERCHANT EXPORT S. A.	56853-8	4035	128994/89	Derechos	1.009.77	
				AD. BS. AS.	Estadística	253.76	1.263.53
583627	MERCHANT EXPORT S. A.	56853-8	4538	124186/89	Derechos	4.702.36	
				AD. BS. AS.	Estadística	1.007.65	5.710.01
			4539	123969/89	Derechos	6.580.29	
				AD. BS. AS.	Estadística	1.410.06	7.990.35
			4540	123968/89	Derechos	5.206.71	
				AD. BS. AS.	Estadística	1.115.72	6.322.43
			4541	124188/89	Derechos	987.58	
				AD. BS. AS.	Estadística	211.63	1.199.21
583763	HELE-KUER S. A.	48082-5	4792	41724/89	Derechos	1.355.14	
				AD. BS. AS.	Estadística	6.70	1.361.84

EAAA/94	RAZON SOCIAL	REG. NRO.	CARGO/ 94	DOCUMEN. ADUANERO P. E.	RUBROS	IMPORTE PARCIAL $	IMPORTE TOTAL $
582857	VENTURA SAMCI	22096-4	3533	1594/89	Derechos	22.714.51	
				AD. PTO. MADRYN	F. N. M. M.	528.02	
					Derecho ad.	8.168.09	31.410.62
			3534	3782/89	Derecho ad.	13.533.11	
				AD. PTO. MADRYN	Estadística	4.894.80	
					F. N. M. M.	791.77	19.219.68
582970	MEDEMET S. R. L.	53892-3	3688	3294/89	Derecho ad.	360.39	
				AD. PASO D LIBRES	Estadística	55.70	416.09
582395	VENTURA MAR DEL PLATA	12786-9	2970	5376/89	Derecho ad.	140.17	140.14
				AD. MAR DEL PLATA			
			2971	5377/89	Derecho ad.	243.31	243.31
				AD. MAR DEL PLATA			
583522	VENTURA SAMCI	22096-4	4381	3787/89	Derecho ad.	23.31	
				AD. PTO. MADRYN	Estadística	28.37	51.68
			4382	3560/89	Estadística	174.96	
				AD. PTO. MADRYN	F. N. M. M.	89.64	
					Derecho ad.	1.021.70	1.286.30
583555	MADEPIN SACIFI	12431-6	4434	125158/89	F. N. M. M.	58.27	58.27
				AD. BS. AS.			
583689	HELE-KUER S. A.	48082-5	4698	124259/89	Derechos	576.94	
				AD. BS. AS.	Estadística	123.64	700.58
			4699	124261/89	Derechos	1.013.08	
				AD. BS. AS.	Estadística	217.10	1.230.18
583534	AGROANDINA S. A.	19338-3	4405	415/89	Derecho ad.	42.204.88	42.204.88
				AD. IGUAZU			
583548	COMERCIO INT. S. A.	21899-2	4423	124191/89	Derechos	3.835.68	
				AD. BS. AS.	Estadística	954.61	4.790.29
			4424	123734/89	Estadística	2.150.75	2.150.75
				AD. BS. AS.			
582894	CODESUR INT. SACIFIA	48182-6	3583	4559/89	Derecho ad.	50.43	
				AD. PASO DE LOS LIBRES	Estadística	9.60	60.03
			3584	4561/89	Derecho ad.	50.43	
				AD. PASO DE LOS LIBRES	Estadística	9.60	60.03
582913	CODESUR INT. S. R. L.	48182-6	3608	4543/89	Derecho ad.	1.636.41	
				AD. PASO DE	Estadística	330.57	1.966.98
582907	CIA. SUD. DE FIL. SCHENK	15569-9	3597	1325/89	Derecho ad.	253.16	253.16
				AD. DE MENDOZA			
583693	FRONTALUZ S. A.	54941-4	4706	123714/89	Derechos	120.53	
				AD. BS. AS.	Derecho ad.	723.23	
					Estadística	120.53	
					F. N. M. M.	408.83	1.372.52
583439	CARBALLO Y CIA SAIC	00194-5	4267	123474/89	Derecho	1.523.38	
				AD. BS. AS.	Estadística	331.92	1.855.30
583746	IND. SICA SAIC	05550-6	4766	39662/89	Derechos	4.695.31	4.695.31
				AD. BS. AS.			
583721	LA MOROCHA SAAICF	05907-8	4734	2057/89	I. N. T. A.	54.47	
				AD. DE MENDOZA	Estadística	108.27	
					Derecho ad.	1.082.80	1.245.54
583722	LA MOROCHA SAAICF	05907-8	4735	2058/89	I. N. T. A.	23.53	
				AD. DE MENDOZA	Estadística	47.09	
					Derecho ad.	501.73	572.35
583279	CAL. Y TANQ. LA MARINA	26551-0	4066	128967/89	Derecho ad.	247.55	
				AD. BS. AS.	Derecho ad.	94.52	
					Estadística	113.09	455.16
583445	MANF. TEX. PATAGONICA	26509-7	4274	124197/89	Derecho	96.03	
				AD. BS. AS.	Estadística	20.59	116.62
583473	ASIEXPORT S. A.	44620-7	4314	123581/89	Estadística	727.86	
				AD. BS. AS.	F. N. M. M.	156.95	884.81
583440	MERCHANT EXPORT S. A.	56853-8	4268	123970/89	Derechos	5.440.50	
				AD. BS. AS.	Estadística	1.165.83	6.606.33
			4269	124187/89	Derechos	4.570.78	
				AD. BS. AS.	Estadística	979.46	5.550.24
583021	CIA. SUD. DE FIL. SCHENK	15569-9	3761	3999/89	Derecho ad.	59.74	
				AD. DE MENDOZA	Estadística	219.57	279.31
583547	CRIST. QUERANDI S. A.	09048-8	4422	51190/89	Derechos	446.09	446.09
				AD. BS. AS.			
583887	AMPLICOLOR SAIC	44249-0	4816	128462/89	Estadística	65.62	65.62
				AD. BS. AS.			
582912	CARLOS A. CABRERA	36318-8	3607	4401/89	Derecho ad.	1.055.72	
				AD. BS. AS.	Estadística	198.06	1.253.78

EAAA/94	RAZON SOCIAL	REG. NRO.	CARGO/ 94	DOCUMEN. ADUANERO P. E.	RUBROS	IMPORTE PARCIAL $	IMPORTE TOTAL $
583966	PRODUCUER S. A.	27276-5	4931	124343/89	Derecho ad.	3.687.31	
				AD. BS. AS.	Estadística	790.13	
					I. N. T. A.	395.06	
					F. N. M. M.	109.96	4.982.46
583193	FERRITAL S. A.	55527-5	3974	52110/89 AD. BS. AS.	Derechos	2.877.69	2.877.69
583962	ALLERGAN SAIC	30384-1	4927	128071/89	Derechos	84.39	
				AD. BS. AS.	Estadística	18.09	102.48
584037	CARREFOUR ARG. S. A.	43168-9	5029	2605/89 AD. DE PASO LIBRES	Derecho ad.	135.91	135.91
581453	GOLDENFRUIT S. R. L.	16420-0	1863	1523/89 AD. DE PASO LIBRES	Derecho ad.	4.612.32	4.612.32
			1864	4932/89	Derecho ad.	11.858.03	
				AD. DE PASO LIBRES	Estadística	1.517.88	13.858.03
581212	FIBRAMALAVA SAIC	14339-1	1539	46903/89 AD. BS. AS.	Derechos	194.46	194.46

CARLOS A. BENSE, Jefe Div. Comprobación de Destino a/c Dpto.

e. 19/7 Nº 2170 v. 19/7/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 2/7/95

Conforme Art. 23 Inc. d) de la Ley 22.415. Se INTIMA a las firmas Importadoras/Exportadoras que a continuación se detallan y por los documentos aduaneros, importes y rubros que para cada caso se indican, al pago de los mismos dentro del plazo de 10 (diez) días contados a partir de la fecha de publicación, con más los intereses y/o actualizaciones si correspondiere. El incumplimiento en término dará lugar a la ejecución conforme lo dispone el Art. 1122 del Código Aduanero. Atento los Artículos 788 y 1056 del citado texto legal toda tramitación deberá efectuarse ante el departamento Fiscalización Documental — División Cargos de la Administración Nacional de Aduanas sito en Avenida de los Inmigrantes 1950 piso 5to. de la Capital Federal de lunes a viernes de 10 a 13 y de 13.30 a 17.30 horas.

EAAA/94	RAZON SOCIAL	REG. NRO.	CARGO/ 94	DOCUMEN. ADUANERO D.I.	RUBROS	IMPORTE PARCIAL $	IMPORTE TOTAL $
582776	REDILIA S. A.	60374-3	3421	2488/92	Derechos	244.59	
				AD. DE MENDOZA	IVA	40.42	
					IVA ad.	17.96	282.97
583177	MACROSA DEL PLATA	71061-8	3957	11285/92	Derechos	465.00	
				AD. DE PASO LIBRES	Estadística	9.00	
					IVA	79.00	
					IVA ad.	35.00	588.00
580172	FRIG. SAN JORGE SAIC	8171-3	210	182/91	Derechos	212.10	
				AD. BS. AS.	IVA	33.94	246.04
582767	DISEÑOS FUTURO SRL	97846-3	3408	9866/92	Derechos	57.17	
				AD. DE MENDOZA	IVA	10.28	
					IVA ad.	8.33	
					Ad. Gan.	3.16	78.94

CARLOS A. BENSE, Jefe Div. Comprobación de Destino a/c Dpto.

e. 19/7 Nº 2171 v. 19/7/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 12/7/95

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido JOSE MANUEL PAZOS alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370, Piso 5°, Oficina 5157, Capital Federal. — Fdo.: Lic. ROBERTO EIRIZ, a/c División Gestión Previsional.

e. 19/7 Nº 2172 v. 21/7/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 12/7/95

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido ALFREDO JORGE IGLESIAS alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370, Piso 5°, Oficina 5157, Capital Federal. — Fdo.: Lic. ROBERTO EIRIZ, a/c División Gestión Previsional.

e. 19/7 Nº 2173 v. 21/7/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 671/95

D. Roberto LAPUERTA - S/finalización funciones.

Bs. As., 11/7/95

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección de Auditoría Fiscal propone dar por finalizadas las funciones de primer reemplazante de la Jefatura de la División Fiscalización Externa "F", de su jurisdicción, que viene desempeñando el agente D. Roberto LAPUERTA.

Que en uso de las facultades delegadas por el artículo 1° de la Resolución n° 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Dar por finalizadas las funciones de primer Reemplazante de la Jefatura de la División Fiscalización Externa "F" de la Dirección de Auditoría Fiscal, que viene desempeñando el agente D. Roberto LAPUERTA (legajo n° 10.447/77).

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 19/7 Nº 2183 v. 19/7/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 683/95

Cont. Púb. Da. Ana María del Rosario CAMPODONICO - S/finalización funciones.

Bs. As., 13/7/95

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Contadora Pública Da. Ana María del Rosario CAMPODONICO solicita el relevo de las funciones de primer Reemplazante "en comisión" que viene desempeñando en la Jefatura del Distrito Gualeguay.

Que dicha solicitud cuenta con la conformidad de la Región Paraná, de la Dirección de Zona II - Rosario y de la Subdirección General de Operaciones.

Que en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas, a su pedido, las funciones de primer Reemplazante "en comisión" de la Jefatura del Distrito Gualeguay, que viene desempeñando la Contadora Pública Da. Ana María del Rosario CAMPODONICO (legajo nº 26.199/97).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 19/7 Nº 2184 v. 19/7/95

SECRETARIA DE INDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resoluciones números: 1005; 1007; 1010; 1011; 1012; 1016; 1017; 1020; 1021; 975; 1006; 1008; 1015; 1018; 1019; 1022; 1013; 1009 y 974/95-INAC; se ha dispuesto retirar la autorización para funcionar, a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se detallan: COOPERATIVA "COMSUR" DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA, matrícula 11.071; COOPERATIVA DE TRABAJO DE SEGURIDAD "C.I.D.S.E." LIMITADA, matrícula 14.078; COOPERATIVA DE TRABAJO RENACIMIENTO LIMITADA, matrícula 12.217; UNION ARGENTINA DE COOPERATIVAS DE VIVIENDA LIMITADA, matrícula 5786; COOPERATIVA DE TRABAJO ASESORAMIENTO EMPRESARIO INTEGRAL LIMITADA, matrícula 14.190; COOPERATIVA DE TRABAJO SERVICIOS DE VIGILANCIA "EL CONDOR" LIMITADA, matrícula 11.417; COOPERATIVA DE TRABAJO EN CRECIMIENTO Y ESPERANZA LIMITADA, matrícula 15.032; COOPERATIVA DE PRESTACIONES ASISTENCIALES Y SOCIALES, CONSUMO, CREDITO Y VIVIENDA PARA TRABAJADORES DEL ESTADO NACIONAL, ESTADOS PROVINCIALES Y MUNICIPIOS LIMITADA, matrícula 12.781; "SOLIDARIDAD" COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA PARA EL PERSONAL DE LA UNION FERROVIARIA, matrícula 870; todas las cooperativas precedentemente mencionadas tienen domicilio legal en la Capital Federal; COOPERATIVA DE TRABAJO "AEROCOOP" DE SERVICIOS AEREOS LIMITADA, matrícula 13.415; COOPERATIVA DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA PESQUERA Y AFINES "VENCEREMOS" LIMITADA, matrícula 13.747; COOPERATIVA DE TRABAJO DE TURISMO Y RECREACION "CELTIS" LIMITADA, matrícula 13.271; COOPERATIVA DE TRABAJO DE PRODUCTOS DEL MAR "COTRAPROMAR" LIMITADA, matrícula 14.277; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA PERLA" LIMITADA, matrícula 14.077; COOPERATIVA DE TRABAJO DE FILETEADO "MAR CASPIO" LIMITADA, matrícula 13.634; COOPERATIVA DE TRABAJO DE FILETEROS ARGENTINA LIMITADA, matrícula 12.374, las citadas tienen domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO, PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS QUIMICOS Y AFINES, CONSUMO Y VIVIENDA ZARATE LIMITADA, matrícula 6743; todas éstas pertenecen a la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires; CO-VIVA COOPERATIVA ARGENTINA DE VIVIENDAS, CONSUMO, CREDITO Y SERVICIOS LIMITADA, matrícula 8097, con domicilio legal en la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro; y COOPERATIVA DE CREDITO DE LA MESOPOTAMIA LIMITADA, matrícula 6733, con domicilio legal en la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos. Contra la sanción impuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes Recursos: REVISION (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84 Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (artículo 89 Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—. Y ACLARATORIA (artículo 102 Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Asimismo se les concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de DOS (2) días a las cooperativas radicadas en la ciudad de Mar del Plata y de Zárate, Provincia de Buenos Aires; de CINCO (5) días a la cooperativa que tiene su domicilio en la Provincia de Río Negro; y de TRES (3) días, a la que está ubicada en la Provincia de Entre Ríos. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente. Artículo 42, Decreto Nº 1759/72 - t.o. 1991).

e. 19/7 Nº 2187 v. 21/7/95

COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Resolución Nº 119/95

Bs. As., 12/7/95

VISTO el expediente Nº 290 del Registro de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, año 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 16 del Decreto Nº 1187 del 10 de junio de 1993 regla que las empresas prestadoras de servicios postales deben respetar el principio de la inviolabilidad de la correspondencia, no realizar un servicio inferior al descripto en su solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales e informar por escrito a sus clientes sobre la calidad del servicio que se comprometen a prestar.

Que el artículo referido dispone una serie de sanciones para las firmas que operan en plaza, para el caso de que las mismas incumplan las condiciones de calidad y servicio postal a que se comprometieran.

Que la Ley Nº 20.216 en su artículo 30 establece el derecho de los clientes de servicios postales para el cobro de indemnizaciones, en los casos que corresponda, las que serán fijadas por la respectiva reglamentación.

Que tal como lo dispone el párrafo primero del artículo 17 del Decreto de marras, la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS ejerce la función de policía en materia postal y telegráfica, con el objeto de proteger los derechos del consumidor, la vigencia de la efectiva competencia y las normas de lealtad comercial.

Que el artículo citado, en su párrafo segundo, dispone que la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS recibirá las denuncias que realicen los clientes, las investigará y resolverá sobre la aplicación de las sanciones que correspondan.

Que dentro de la estructura de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS se encuentra delimitada el Area de Atención al Cliente que tiene como objeto recibir las denuncias que efectúen los clientes de las empresas que brindan servicios postales.

Que se hace necesario que los usuarios del servicio postal tengan conocimiento de que pueden efectuar ante este Ente Regulador sus reclamos respecto de deficiencias en el servicio prestado por parte de las prestadoras.

Que el Directorio de este Ente Regulador acordó el dictado del presente acto administrativo.

Que consultada la Asesoría Jurídica de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS se expide mediante Dictamen Nº 1170 AJ/CNCT/95, obrante a fojas DOS (2) del expediente Nº 290 CNCT/95, en el sentido de la procedencia del dictado de la presente resolución.

Que el presente acto se dicta de acuerdo a las facultades otorgadas por el artículo 14 del Decreto Nº 2792 del 29 de diciembre de 1992 y el artículo 17 del Decreto Nº 1187/93, en virtud de los cuales el suscripto es competente para resolver en el presente caso.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase, como parte integrante de la presente, el aviso incorporado como ANEXO I, el cual deberá ser colocado, de manera visible para el público, en todos los locales destinados al servicio postal de las prestadoras de servicios postales y de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA), dentro de los TREINTA (30) días corridos de la publicación de la presente. Los mismos serán provistos por la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS a partir de la publicación de este acto administrativo, en la sede de dicho Ente Regulador.

ARTICULO 2º — Las prestadoras postales y la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA) deberán hacer constar en los contratos que suscribieren para la prestación de servicios postales, la estipulación contenida en el ANEXO II, el que se aprueba por la presente.

ARTICULO 3º — En todos los folletos de publicidad e informativos de productos de las prestadoras de servicios postales y de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA) deberá consignarse la leyenda a que hace referencia el ANEXO III, el que se aprueba como parte integrante de la presente.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE GUILLERMO CAPDEVILA, Presidente, Comisión Nacional de Correos y Telégrafos.

ANEXO I



USUARIO POSTAL

● Es obligación del Prestador de Servicios Postales **informar al cliente** sobre la calidad del servicio que se compromete a prestar.

● En todos sus envíos, recuerde colocar siempre sus datos completos como remitente, para que en los casos en que no se logre ubicar al destinatario, la correspondencia le pueda ser debidamente devuelta.

● En los casos en que al recibir correspondencia con constancia de entrega detecte alguna irregularidad (violada, rota, etc.), deje constancia por escrito del problema detectado en el momento de recibirla y efectúe posteriormente el reclamo.

● Los envíos de cheques, valores, joyas u otros efectos de valor en la correspondencia **sólo podrán efectuarse** por medio de empresas que ofrezcan servicios con valor declarado; en estos casos el prestador deberá asegurar el envío con cargo al usuario.

● Al realizar su envío postal **mediante un prestador privado**, verifique que la Empresa prestadora **esté debidamente autorizada** por la Comisión Nacional de Correos y Telégrafos (CNCT) que le otorga un número de prestador postal **(R.N.P.S.P. Nº XXX).**

● Exija el comprobante de imposición en los casos en que no sea correspondencia simple. **Verifique que figure la fecha, el importe por Ud. abonado y, si se trata de un prestador privado, el Nº de prestador postal (R.N.P.S.P. Nº XXX).**

● En el caso de que ocurra algún inconveniente con su correspondencia, efectúe en primer término su reclamo ante la prestadora y, si en tiempo prudencial no obtuviese una respuesta satisfactoria, diríjase personalmente o por carta detallando el problema y adjuntando copia de los antecedentes de su reclamo ante la empresa, a la CNCT.

Denuncie a toda Empresa de Servicios Postales que no esté inscripta en la Comisión Nacional de Correos y Telégrafos (CNCT).

Para informes o reclamos comunicarse a la:

CNCT

COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Sarmiento 151, 5º Piso of. 524 - 1041 Capital Federal
Domicilio Postal: C.C. Nº 5500 - 1000 Correo Central
Tel./Fax.: 312-5944 315-6223/8515
ENTE REGULADOR DEL MERCADO POSTAL ARGENTINO

ANEXO II

CLAUSULA OBLIGATORIA: Quien contrata el servicio puede efectuar sus reclamos y requerimientos en las oficinas habilitadas, a tal efecto, por la prestadora postal. Cuando su pedido no sea satisfecho, podrá dirigirse al Area de Atención al cliente de la **COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.** Sede: Sarmiento 151, Piso 5º, Oficina 524 de Capital Federal (C.P. 1041) - Tel./fax 312-5944 315-6223/8515 **C.N.C.T. ENTE REGULADOR DEL MERCADO POSTAL ARGENTINO.**

ANEXO III

SEÑOR CLIENTE: Usted puede efectuar sus reclamos y requerimientos en las oficinas habilitadas, a tal efecto, por la prestadora postal con la que contrata. Cuando su pedido no sea satisfecho, podrá dirigirse al Area de Atención al Cliente de la **COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.** Sede: Sarmiento 151, Piso 5º, Oficina 524 de Capital Federal (C.P. 1041) - Tel./fax 312-5944 315-6223/8515 **C.N.C.T. ENTE REGULADOR DEL MERCADO POSTAL ARGENTINO.**

e. 19/7 Nº 2174 v. 19/7/95

COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Resolución Nº 120/95

Bs. As., 12/7/95

VISTO, el expediente Nº 283 del Registro de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, del año 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Correos Nº 20.216 contemplaba como excepción al monopolio postal la posibilidad de reenvío, para los casos en que el Correo Oficial no contara con dependencias o distribución en ciertas localidades o zonas rurales en donde debía ser prestado el servicio postal.

Que con la aprobación del régimen de permisionarios, se reglamentó por primera vez la posibilidad del reenvio entre permisionarios en los casos que contemplaban expresamente las resoluciones que reglamentaban el otorgamiento de los permisos.

Que con el dictado del Decreto Nº 1187 del 10 de junio de 1993 se creó un mercado postal abierto y competitivo, en el que quedaron sin vigencia el monopolio estatal y el régimen de permisionarios.

Que ciertas modalidades de prestación conjunta de servicios postales que implican un reenvío de la correspondencia a través de otro prestador deben darse en el marco de ciertas y determinadas condiciones.

Que debe establecerse el acceso de los consumidores a una información adecuada y veraz, de conformidad con lo prescripto por el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que por aplicación de lo establecido en el artículo 2º de la Ley Nº 24.240 (Defensa al Consumidor), los prestadores postales no pueden ser considerados como usuarios para los otros prestadores postales.

Que la Ley Nº 24.240 (Defensa al Consumidor), en su artículo 4º, consagra el derecho de información que poseen los consumidores respecto de las características esenciales de los servicios prestados.

Que la cobertura de algún fragmento de la prestación del servicio postal contratado con un prestador por parte de otro, debe originarse en un acuerdo de partes entre prestadores.

Que a efectos de mantener una información adecuada para los usuarios del mercado postal, como también para sus operadores, resulta procedente que los prestadores denuncien ante la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS los convenios suscriptos, indicando las áreas de cobertura (regiones y/o localidades) y los tramos de la prestación que se asumen.

Que tratándose de una materia afín corresponde el tratamiento del reenvío y del reencaminamiento en un solo cuerpo normativo.

Que el Directorio de este Ente Regulador acordó el dictado del presente acto administrativo.

Que consultada la Asesoría Legal sobre el particular, se expide mediante el Dictamen Nº 1164 CNCT/95, obrante a fojas CUATRO/CINCO (4/5) del expediente Nº 283 CNCT/95, en el sentido del dictado de la presente resolución.

Que el presente acto se dicta de acuerdo a las facultades otorgadas por el artículo 14 del Decreto Nº 2792 del 29 de diciembre de 1992 y el artículo 17 del Decreto Nº 1187/93, en virtud de los cuales el suscripto es competente para resolver en el presente caso.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Las piezas admitidas por un Prestador de Servicios Postales no podrán ser impuestas, con carácter de reenvío con tarifa abonada, en el circuito operativo de otro Prestador de Servicios Postales.

ARTICULO 2º — Sólo se autorizará el reenvío cuando exista un acuerdo comercial previo entre dos Prestadores de Servicios Postales y esta circunstancia fuese de conocimiento fehaciente del usuario y de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

ARTICULO 3º — Los convenios que se suscriban entre los prestadores para la realización de reenvío, deberán fijar las localidades y/o regiones geográficas que comprenden y el tramo del servicio que cubren en cada caso. Tales acuerdos deberán registrarse ante este Ente Regulador mediante el formulario CNCT 006, aprobado por la Resolución Nº 85 CNCT/95.

ARTICULO 4º — En caso de que una pieza postal aparezca en el circuito operativo de otro Prestador de Servicios Postales, sin que constituya un reenvío con tarifa abonada en los términos de los artículos anteriores, este último podrá devolver la pieza al remitente o al prestador original, lo que se hará con nota de estilo, de conformidad con el modelo que se aprueba en este acto y forma parte integrante de la presente como ANEXO I, teniendo derecho a percibir del Prestador de Servicios Postales al que el usuario le confiara la pieza originariamente, el precio que cobra habitualmente al público por un servicio similar.

ARTICULO 5º — La presente resolución incluye, en su alcance, a la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA).

ARTICULO 6º — Derógase la RESOLUCION Nº 014 CNCT/94.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE GUILLERMO CAPDEVILA, Presidente, Comisión Nacional de Correos y Telégrafos.

ANEXO I

FORMULARIO DE REENCAMINAMIENTO DE PIEZAS POSTALES

LUGAR	FECHA		

DATOS DEL REMITENTE DE LA PIEZA POSTAL	
NOMBRE Y APELLIDO/DENOMINACION	
DOMICILIO	
CODIGO POSTAL	LOCALIDAD
PROVINCIA	

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a efectos de remitirle en devolución la pieza postal que se adjunta a la presente, la cual fue encontrada en los circuitos operativos de esta prestadora postal denominada

DENOMINACION DE LA EMPRESA

sin que medie un convenio respecto de su reenvío, ya que esta empresa no ha acordado con la firma ante la que fue impuesta dicha pieza hacerse cargo de la entrega.

Sin otro particular, saludo a Usted muy atentamente.

FIRMA Y SELLO RESPONSABLE

e. 19/7 Nº 2175 v. 19/7/95

COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Resolución Nº 121/95

Bs. As., 12/7/95

VISTO el expediente Nº 284 del Registro de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS del año 1995, los artículos 7º y 20 inciso 2º de la *Ley Nº 20.216 y el artículo 17* del Decreto Nº 1187 del 10 de junio de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 20 CNCT/94 ha establecido el procedimiento y los plazos generales para la correspondencia caída en rezago, con arreglo a las disposiciones del artículo 7º y 20 inciso 2º de la Ley Nº 20.216 y normas modificatorias y reglamentarias.

Que este Ente ha tomado intervención en actos de apertura de correspondencia y encomiendas, dejando constancia de lo actuado en los casos pertinentes y procediendo a la destrucción de todo lo que carecía de valor.

Que la Resolución Nº 20/94 de esta COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, ha consagrado aplicable a las empresas prestadoras de servicios postales los dispositivos legales de la Ley Nº 20.216, toda vez que mediante el Decreto Nº 1187/93, se desreguló y desmonopolizó el mercado postal.

Que la citada reglamentación sólo se refiere al acto de apertura, que debe ser documentado en acta suscripta por los responsables designados por los prestadores de servicios postales en presencia del veedor designado al efecto por esta Comisión, conteniendo el detalle pormenorizado de la correspondencia caída en rezago.

Que la experiencia recogida ha demostrado la insuficiencia de la normativa precedentemente referida para regir el procedimiento, no sólo de apertura, sino del ulterior destino de los diversos elementos que eventualmente pueden ser hallados, no obstante que en la mayoría de los casos no se hayan encontrado objetos de valor.

Que por otra parte debe quedar en claro que el procedimiento de apertura y posterior destino de la correspondencia caída en rezago en el ámbito de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA) siguió rigiéndose por las disposiciones de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (ENCOTEL).

Que por lo tanto, tratándose de una misma materia reglamentaria, resulta conveniente establecer en un solo cuerpo normativo, todo el régimen aplicable a los prestadores de servicios postales inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS POSTALES y a la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA), regulando el procedimiento de apertura, y el destino de la correspondencia caída en rezago.

Que el Directorio de este Ente Regulador acordó el dictado del presente acto administrativo.

Que consultada la Asesoría Jurídica de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS se expide mediante Dictamen Nº 1181 AJ/CNCT/95, obrante a fojas QUINCE (15), en el sentido de la procedencia del dictado de la presente resolución.

Que el presente acto se dicta de acuerdo a las facultades otorgadas por el artículo 14 del Decreto Nº 2792 del 29 de diciembre de 1992 y el artículo 17 del Decreto Nº 1187/93, en virtud de los cuales el suscripto es competente para resolver en el presente caso.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Serán declarados caídos en rezago, los envíos postales y encomiendas, cuando el prestador ante el que fue realizada dicha imposición, haya intentado, sin éxito, la

localización del destinatario de éstos y no se cuenten con datos suficientes para individualizar a su remitente.

ARTICULO 2º — Se establecen los siguientes plazos mínimos, contados a partir de la comprobación de la imposibilidad de entrega de los envíos postales, para poder ser declarados caídos en rezago:

a) CUATRO (4) meses para los envíos postales en general.

b) UN (1) mes, para las encomiendas en general.

c) Aquellas encomiendas o envíos postales, que por sus signos exteriores permitan suponer que contienen elementos perecederos o de fácil descomposición, así como también los que presenten filtraciones o se encuentren en condiciones inconvenientes para su almacenamiento, deberán ser sometidas al procedimiento de rezago en forma inmediata, previa solicitud a la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, para que disponga la intervención del funcionario designado al efecto.

ARTICULO 3º — Una vez acreditada fehacientemente la imposibilidad de la entrega de los envíos postales y habiéndose cumplido los plazos previstos en el artículo 2º del presente, deberán ser sometidos al procedimiento de rezago de acuerdo a lo previsto en los artículos siguientes.

ARTICULO 4º — Los envíos y encomiendas caídos en rezago, deberán ser clasificados de acuerdo a las características del servicio contratado.

ARTICULO 5º — Se deberán mantener a disposición de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, las constancias de las gestiones efectuadas para su entrega a los destinatarios o su restitución a los remitentes, como así también si obran en las cubiertas datos que permitan localizar a éstos, posibilitando una nueva instancia para normalizar la situación de los envíos.

ARTICULO 6º — Los prestadores inscriptos en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales y la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA), deberán realizar procedimientos de rezago, como mínimo, cada CUATRO (4) meses. En caso de carecer de material caído en rezago, deberán informarlo fehacientemente a esta COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, en el mismo término fijado.

ARTICULO 7º — Verificados los presupuestos establecidos en los artículos anteriores, los prestadores de servicios postales o la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA), deberán presentar ante la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, con una antelación de CINCO (5) días, la solicitud respectiva para que se fije la fecha y el lugar en que se realizará el procedimiento de apertura de los envíos, para lo cual será tenida en cuenta la cantidad y calidad del material caído en rezago, lo que deberá constar en la solicitud de referencia.

ARTICULO 8º — Las tareas de apertura de los envíos postales se efectuarán con la presencia de un representante de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, en carácter de veedor, y de los empleados designados a tales efectos por cada prestadora postal o por la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA), según el caso. Se procederá a documentar el procedimiento mediante acta labrada al efecto, efectuando un control y detalle pormenorizado de los objetos hallados y el destino dado a los mismos.

ARTICULO 9º — En los casos que realizada la apertura surgieran elementos suficientes para identificar al remitente, el prestador deberá realizar a su costo la entrega del mismo.

ARTICULO 10. — Cuando en el interior de las piezas postales no sea encontrado objeto alguno de valor, se procederá a la inmediata destrucción tanto del sobre como de su contenido.

Los Documentos Nacionales de Identidad que se encontraren contenidos en un envío caído en rezago, deberán ser remitidos sin dilación al Registro Nacional del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Otros documentos de distinta naturaleza serán encaminados a los Organismos, Representaciones Extranjeras o Instituciones que correspondan.

En todos los casos, las expediciones serán realizadas por la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS y deberán efectuarse acompañando nota de estilo, por medio de piezas postales certificadas con aviso de entrega, a costa de la empresa.

Con aquellos artículos de valor que no hayan podido ser reintegrados se confeccionarán lotes, los que serán enviados al Banco de la Ciudad de Buenos Aires, para su pública subasta, y el producido de éstas deberá ser ingresado a la Tesorería General de la Nación.

El dinero y/o valores convertibles hallados en la apertura, deberán ser depositados en el Servicio Administrativo Financiero de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, permaneciendo bajo su custodia hasta que proceda su ingreso a la Tesorería General de la Nación, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes.

Con los elementos u objetos cuyo valor no justifique su subasta, la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS dispondrá el destino en cada caso.

ARTICULO 11. — Los sobres cubiertas de las piezas que hayan contenido dinero, valores convertibles u objetos negociables, se mantendrán en custodia en el ámbito de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS; los primeros hasta la acreditación del ingreso por parte de la Tesorería General, y los últimos hasta tanto el banco produzca la liquidación respectiva, resultante de la subasta.

ARTICULO 12. — Derógase la RESOLUCION 20/CNCT/94.

ARTICULO 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE GUILLERMO CAPDEVILA, Presidente, Comisión Nacional de Correos y Telégrafos

e. 19/7 Nº 2176 v. 19/7/95

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

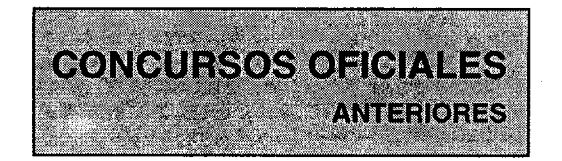
ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

CDE. ACT. Nº 6421/95 - 7648/95 - 7649/95 - 8001/95 - 9709/95 - 10.436/95 - 10.746/95 y 10.747/95

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto - Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial Nº 20, a cargo del Dr. Raúl A. Taillade, Secretaría Nº 39 del Dr. Federico Carrero, comprendido dentro de los años 1973 al 1984; del Trabajo Nº 7, a cargo de la Dra. Graciela Gianella, Secretaría Unica de la Dra. Graciela Vicenti, comprendido dentro de los años 1969 a 1984; en lo Civil y Comercial Federal Nº 4, a cargo del Dr. Marcelo E. Wathelet, Secretaría Nº 7 de la Dra. Liliana Viña, comprendido dentro de los años 1960 a 1984 y Secretaría Nº 8 del Dr. Carlos M. Castellanos, comprendido dentro de los años 1948 a 1984; en lo Civil y Comercial Federal Nº 9, a cargo del Dr. Jorge Segreto, Secretaría Nº 17 del Doctor Eduardo Muzio, comprendido dentro de los años 1971 a 1984 y Secretaría Nº 18 de la Dra. Stella M. Uboldi, comprendido dentro de los años 1933 a 1984, Contencioso Administrativo Federal Nº 2 a cargo del Dr. Oscar H. Garzón Funes, Secretaría Nº 4 de la Dra. Cristina M. Lareo, comprendido dentro de los años 1961 a 1982; Civil y Comercial Federal Nº 5 a cargo del Dr. Jorge Diego Anderson, Secretaría Nº 10 del Dr. Eduardo Rozas comprendido dentro de los años 1964 a 1984, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley,

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

e. 19/7 Nº 2177 v. 21/7/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S.A.), sociedad a la que se le ha otorgado la concesión para construir hasta su total terminación el Complejo Hidroeléctrico Pichi Picún Leufú sobre el Río Limay y generar energía eléctrica mediante el aprovechamiento del salto formado por dichas obras y la venta del TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39 %) del capital social de HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S.A.) en acciones Clase "B" de titularidad del Estado Nacional. Dicha venta podrá ser conjunta o por separado.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y en el marco del proceso de privatización de la actividad de generación de energía eléctrica originalmente a cargo de la Empresa HIDRONOR S.A. HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA, llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones representativas del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S.A., y del TREINTA Y NUEVE POR CIENTO de HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S.A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Lugar de consulta y adquisición del Pliego, fecha y horarios:

Los interesados podrán adquirir el Pliego en las Oficinas de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S.A. sitas en Avenida Leandro N. Alem Nº 1074 Piso 6º Capital Federal, de lunes a viernes de 9 a 17 hs. a partir del día 14 de julio de 1995.

3. Precio del Pliego: DIEZ MIL PESOS ($ 10.000).

4. Lugar de presentación de las ofertas: Avda. Leandro N. Alem Nº 1074, piso 6º, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes:

El 23 de agosto de 1995, a las 17 horas, vencerá el plazo para recibir las Solicitudes (Sobre Nº 1) de aquellos que no hubieran optado por el procedimiento facultativo previsto en el Numeral 7.3 del Pliego de Bases y Condiciones y las Ofertas Económicas (Sobre Nº 2).

6. Acto de apertura de las ofertas:

El día 8 de setiembre de 1995 a las 12 horas, en acto público, se abrirán las Ofertas Económicas (Sobre Nº 2) para la Sociedad Concesionaria Hidroeléctrica Pichi Picún Leufú S.A. y para la Sociedad Concesionaria Hidroeléctrica Piedra del Aguila S.A. y se designará Preadjudicatario al titular de la Oferta Económica (Sobre Nº 2) con el precio más elevado para cada caso.

e. 14/7 Nº 2151 v. 27/7/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Martillero Público Alejandro Juan José Ibáñez, por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA Art. 44 de la Carta Orgánica Ley 24.143, rematará el día 27 de julio de 1995, a las 11 hs. en el Salón Auditorium, del Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, sito en Defensa 192, 3º Subsuelo Capital Federal; el inmueble que se exhibirá los días 25 y 26 de julio de 1995 de 15 a 17 hs.; ubicado en la Localidad de Haedo, Pdo. de Morón; Pcia. de Buenos Aires, sito en la Av. Rosales 775/77/79 U. F 3; entre las de Pte. Derqui y El Rodeo, cerrando la manzana la calle Chanas. Ocupado. Consta de: entrada para autos descubierta común, pasillo descubierto; cuarto auxiliar, un dormitorio con ventana al patio principal, baño instalado, un cuarto pequeño; comedor diario; hall de distribución al que convergen: 1 dormitorio amplio, otro baño instalado; otro dormitorio más pequeño; cocina instalada. El inmueble cuenta con corriente eléctrica, gas natural, agua por bomba. En mal estado de uso y conservación. Cuya Nomenclatura Catastral: Cir: III; Secc: L; Mza: 105; Parcela: 11; Subparcela: 3, Polígono 00-03. Superficie Cubierta: 86,12 m2. Semicubierta: 8,34 m2. Descubierta: 52,59m2. Lo que hace un total s/títulos de 147,05 m2. De acuerdo a las características, medidas, linderos que surge surgen del título y demás constancias del Expediente HE 2001-49-00007 LOZANO Oscar. La venta se realiza, en efectivo, al mejor postor, Ad-Corpus, en el estado, físico y jurídico en que se encuentra. Base: $ 30.000. Seña: 10 %. Comisión: 3 %. Sellado de Ley. Todo en efectivo y en el acto del remate. El 40 % del precio a la aprobación del remate por parte del Banco Hipotecario Nacional; el 50 % restante a 5 años (60 cuotas) con un interés del 15 % anual. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios del acto de escrituración por intermedio del escribano que el B. H. N. designe. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia y/o cesión del boleto de compraventa. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de la Capital Federal. Informes: B H N (Casa Central o al Martillero Alejandro Juan José Ibáñez Tel/Fax: 502-3570/374-3930.

Buenos Aires, de julio de 1995. — ALEJANDRO JUAN JOSE IBAÑEZ, Martillero y Corredor Público.

e. 18/7 Nº 2153 v. 19/7/95

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor Guido Fernando Guelar (C.I. Nº 5.469.891, L.E. Nº 4.549.855) por sí y en su carácter de último representante legal del Banco del Oeste S. A. y a los señores Juan Manuel Peñalver (D.N.I. Nº 13.038.528); Roberto León Kohen (C.I. Nº 4.761.036, L.E. Nº 4.363.599) y Fernando Antonio Berto para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el sumario Nº 2265, Expte. Nº 2912/90 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 13/7 Nº 2113 v. 19/7/95

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Banco Hipotecario Nacional hace saber a la Sra. Eleonora Graciela Delucci y al Sr. Antonio Ricardo Russo, que se ha dictado la siguiente resolución: "Buenos Aires, 31/3/95. VISTO: ... CONSIDERANDO: ... SE RESUELVE: 1º Rescindir el contrato hipotecario AE 0830-00-03098 oportunamente suscripto entre Delucci, Eleonora y otro y el B. H. N. 2º Intimar la cancelación del saldo de deuda actualizado, con más intereses de la operación y la mora con los punitorios correspondientes calculados a la fecha de efectivo pago, y que al 31-3-95 asciende al monto total de $ 46.696,00. 3º Otorgar al titular del préstamo un plazo de quince días (15) días a contar de la fecha de notificación de la presente, para efectivizar la citada cancelación. 4º Vencido el plazo referido en el punto 3º, sin cancelación de deuda iniciar el trámite de ejecución de la garantía (art. 44 de la Carta Orgánica del B. H. N.) 5º Notificar al titular en forma fehaciente la presente disposición alguno de los medios previstos en la Circular 6/89. Resolución Nº 613. Fdo.: Dr. FRANCISCO ROBERTO AUDIA, Gerencia de Operaciones.

e. 18/7 Nº 2154 v. 19/7/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 3

DIVISION REVISION Y RECURSOS "C"

Bs. As., 29/6/95

VISTO las presentes actuaciones relativas a la firma "IMPORQUIM S. A.", inscripta con C. U. I. T. Nº 33-57681056-9, de las que resulta:

Que, a raíz de la fiscalización practicada por este Organismo, se constató que la misma omitió presentar las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias de los períodos fiscales 1987, 1988, 1989, 1990 y 1991.

Que Div. Revisión y Recursos "F" de acuerdo a los arts. 24, 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.) le concedió vista de las actuaciones administrativas y de los cargos e impugnaciones formulados e instruyó el respectivo sumario según resolución dictada el 21/10/93, notificada por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, a partir del 27/10/93 —arts. 4º y 7º de la Res. Gral. Nº 2210— y el 29/10/93, conforme art. 100 inc. b Ley Nº 11.683 t. o. en 1978 y sus modif.

Que, con fecha 7/12/93, la División mencionada, dictó resolución respecto de los períodos fiscales 1987, 1988 y 1989.

Que, en esta ocasión corresponde a esta Div. Revisión y Recursos "C", sita en Rosario Nº 50, 1º Piso, Cap. Fed, la prosecución del procedimiento iniciado.

Que, en el presente acto se dará tratamiento exclusivamente al período fiscal 1991, quedando pendiente la consideración del período 1990, sobre el cual esta Repartición se expedirá oportunamente.

Que, habiéndose cumplido el plazo legal, la interesada no ha presentado descargo en defensa de sus derechos, y

CONSIDERANDO:

Que, tal proceder importa el reconocimiento tácito del cargo efectuado por este Organismo, relevando a esta instancia de mayores consideraciones sobre el tema.

Que, a falta de balances y registraciones contables se compulsaron los depósitos efectuados según los extractos bancarios de las cuentas corrientes del Banco de Crédito Argentino y del Banco de la Nación Argentina de sus respectivas sucursales en la localidad de San Martín. Pcia. de Buenos Aires, constatándose que la responsable omitió declarar rentas provenientes de ingresos gravados.

Que, interesa precisar que los referidos depósitos bancarios constituyen, por aplicación del primer párrafo del art. 25 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.), indicios que permiten estimar la existencia y medida del hecho imponible.

Que, según la ley del impuesto a las ganancias, estos configuran rentas de la tercera categoría obtenidas por un sujeto responsable, conforme artículos 49 inc. a) y 69 de la ley de la materia.

Que, al no haber aportado la responsable elementos que posibiliten enervar la postura fiscal descripta, sólo resta confirmar la misma y determinar de oficio la material imponible en el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1991.

Que, en consecuencia la rubrada ha infringido los artículos 49, inc. a) y 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. en 1986 y sus modif.).

Que, la ganancia neta sujeta a impuesto relativa al período fiscal 1991 asciende a la suma de PESOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE CON QUINCE CENTAVOS

($ 20.477,15), resultando un saldo a favor de este Organismo de PESOS CUATRO MIL DIECISEIS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 4.016,99) en concepto de Impuesto a las Ganancias.

Que, cabe aplicar las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios —art. 42 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.), Ley Nº 23.928 y Resolución Nº 22/91 S. I. P.—; habiéndose calculado los mismos al 29/6/95.

Que, de acuerdo a la Ley Nº 23.928 no procede la actualización prevista por el punto 17 del artículo 34 de la Ley Nº 23.658.

Que, la conducta tipificada se encuadra como "infracción material no fraudulenta" que corresponde reprimir con la multa prevista por el art. 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.), con relación al período fiscal 1991, graduada en el setenta por ciento (70 %) del impuesto omitido.

Que, el Servicio Jurídico de esta dependencia, ha producido el pertinente dictamen concluyendo en la procedencia del cargo formulado, y la aplicación de la multa en el sentido ya expresado.

Que, a fs. 155 de los actuados surge la inexistencia del domicilio fiscal denunciado por la contribuyente, lo que obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (arts. 4º y 7º R. G. Nº 2210).

Por ello, atento lo dispuesto por los arts. 9º, 10, 23, 24, 26, 45, 76 y 100 último párrafo de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.) y 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modif. y 4º y 7º de la R. G. Nº 2210.

EL PRIMER REEMPLAZANTE DE LA JEFATURA DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "C"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar de oficio, por conocimiento presunto de la materia imponible, la obligación impositiva de "IMPORQUIM S. A.", estableciendo la ganancia neta sujeta al pago del Impuesto a las Ganancias en PESOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE CON QUINCE CENTAVOS ($ 20.47.15), por el período fiscal 1991, resultando en consecuencia un monto de impuesto devengado y omitido de PESOS CUATRO MIL NOVENTA Y CINCO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 4.095.44).

ARTICULO 2º — Dejar constancia que el Impuesto a las Ganancias determinado en el artículo primero corresponde deducir la suma de PESOS SETENTA Y OCHO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 78.45) en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre los Débitos Bancarios en cuenta corriente y otras operatorias, restando un saldo a favor de este Organismo de PESOS CUATRO MIL DIECISEIS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 4.016.99).

ARTICULO 3º — Imponerle la obligación de ingresar las sumas de PESOS CUATRO MIL DIECISEIS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 4.016.99) en concepto de Impuesto a las Ganancias y PESOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO ($ 4.965) relativos a los intereses resarcitorios: monto calculado conforme lo señalado en los considerandos pertinentes.

ARTICULO 4º — Aplicar a la firma "IMPORQUIM S. A." una multa graduada en el setenta por ciento (70 %) del gravamen omitido cuyo importe total asciende a PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 2.811.89) por el período fiscal 1991.

ARTICULO 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los montos consignados en el artículo tercero en concepto de Impuesto a las Ganancias, e intereses resarcitorios y la multa impuesta en el artículo cuarto, dejando constancia que corresponde la reliquidación hasta la fecha de su efectivo pago. Los citados ingresos deberá efectuarlos en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicarlo en igual plazo, a la Agencia Nº 2 sita en la Avda. Congreso Nº 5444, Capital Federal: bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de perseguir su cobro por vía de ejecución fiscal (art. 92 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modif.).

ARTICULO 6º — Dejar expresa constancia que de acuerdo al artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.), la determinación es parcial y comprende únicamente los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

ARTICULO 7º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. Cumplido, pase a la Agencia Nº 2 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. CARLOS ALBERTO ALVAREZ, Primer Reemplazante Jefatura División Revisión y Recursos "C", Región Nº 3.

e. 13/7 Nº 2122 v. 19/7/95

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente $ 15,50

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA $ 3,80

- **Nº 252**

  FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA Y LA CONSTRUCCION - SISTEMA FEDERAL DE LA VIVIENDA - USURPACION
  Leyes Nros. 24.441 - 24.464 - 24.454 $ 2,00